



**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

MEMORIA AÑO 2015

DEL CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIONES.

REAS INTERPUESTAS EN 2015	187
PENDIENTES DE RESOLVER DE AÑOS ANTERIORES.....	69
De 2013 ---1	
De 2014---68	
PENDIENTES DE RESOLVER A 31 DE DICIEMBRE DE 2015.....	76
EN TRÁMITE PREVIO AL TRASLADO AL PONENTE.....	49
TRASLADADAS AL PONENTE PARA RESOLUCIÓN.....	27
RESOLUCIONES DICTADAS.....	175
ESTIMATORIAS : 36	
DESESTIMATORIAS: 84	
PARCIALM. ESTIMATORIAS: 11	
INADMISIÓN: 37	
- POR FALTA COMPETENCIA: 20	
- POR EXTEMPORANEIDAD: 17	
RECURSO DE ANULACIÓN: 3 (DESESTIMATORIOS).	
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR NO ACREDITAR REPRESENTACIÓN: 1	
RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN: 2 (DESESTIMATORIAS).	
RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE ERROR: 1	
ACUERDO DE ARCHIVO (SIN RESOLUCIÓN): 5 .	
- POR SATISFACC. EXTRAPROC: 3	
- POR DESISTIMIENTO: 1	
- POR DUPLICIDAD: 1	



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

SINOPSIS DE RECLAMACIONES RESUELTAS.

IBI

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 94/2014 y 111/2014

Nº RESOLUCIÓN: 86/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El IBI es un impuesto de gestión compartida entre el Estado y el Ente Local. A este último le corresponde la competencia en materia de liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, correspondiéndole al Estado, la gestión censal y la revisión de la misma. Tal y como indica el artículo 77 del TRLHL, el IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sirviendo ésta como base para practicar las oportunas liquidaciones. La información catastral goza de la lógica presunción de certeza de los actos administrativos, debiendo quedar desvirtuada por los datos referidos y aportados por la recurrente. El órgano gestor practica pues la liquidación sobre los datos censales correspondientes, no constando en el expediente que se haya efectuado impugnación en plazo, y ante los órganos estatales oportunos, de la información catastral que la fundamenta. No obstante lo anterior, la sentencia (...) estima la pretensión de la ahora recurrente, respecto a la inexistencia de su vínculo jurídico como sujeto pasivo al quedar acreditada la diferente realidad que desvirtúa el dato catastral.

Solicita la entidad reclamante en la segunda de las reclamaciones presentadas la anulación de la providencia de apremio girada, dada la presentación del correspondiente aval. Consta en el expediente carta de pago del referido aval, garantizando el importe reclamado, produciéndose la suspensión solicitada y resultando en consecuencia improcedente el apremio iniciado.



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

Nº REA: 39/2015

Nº RESOLUCIÓN: 167/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Lo que hace la LHL es definir un supuesto de sujeción no personal, sino real, sujetando el bien al pago del impuesto. Por lo que declara como responsable subsidiario al titular en ese momento del bien. Incluso en supuestos de sucesivas transmisiones será responsable subsidiario el último titular. en el supuesto de cambio por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del IBI, no es precisa la declaración de fallidos de los adquirentes intermedios para que, declarada la falencia del deudor originario transmitente del inmueble afecto, pueda derivarse la acción contra el adquirente y titular actual de dicho inmueble.

Nº REA: 44/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 169/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR AFECCIÓN DE BIENES AL PAGO DEL IBI.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Varios son los motivos argumentados contra la derivación de responsabilidad por afección de bienes inmuebles. Pero el motivo que justifica la actuación del ayuntamiento es el establecido en el artículo 64.1 del Real Decreto ley 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo el bien inmueble el que queda afecto al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, y que para este Consejo lo que hace el artículo es definir un supuesto de afección del bien al pago del impuesto, declarando responsable al titular del bien en ese momento.

EXENCIONES.

Nº REA: 76/2014

Nº RESOLUCIÓN: 52/2015.

ASUNTO: IBI



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

CONCEPTO: EXENCIONES.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Se ha practicado liquidación por el IBI de los ejercicios 2010 a 2012, concediéndole la exención a partir del 2013, al considerar el ayuntamiento que la solicitud se realizó en dicho ejercicio. El interesado, por su parte, considera que la solicitud se presentó con anterioridad en dos ocasiones, 2002 y 2003, por lo que debe aplicarse la exención para los ejercicios 2010 a 2012.

Establece el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 que estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido ha quedado acreditado que la entidad reúne los requisitos, siendo concedida la exención para el ejercicio 2013. La cuestión, por tanto, a resolver es si esta exención es aplicable a los ejercicios comprendidos entre los años 2010 a 2012, liquidados por el Ayuntamiento por considerar en su acuerdo que la exención se aplica con efectos desde 2013. Sin embargo, la reclamante mantiene que desde el 2002 se ha comunicado al ayuntamiento la condición de entidad sin fin lucrativo. La propia Ley 49/2002 establece en el apartado 4 del artículo 15, que la exención está condicionada a que la entidad comunique al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción del artículo 15.1, circunstancia que ha quedado acreditada. Por tanto, no se necesita solicitud rogada, ya que la exención en este supuesto es una exención "ope legis" o de aplicación automática. Así lo ha manifestado la propia Dirección General de Tributos en consulta vinculante V0659/2008. Lo único que se exige es que se comunique al ayuntamiento competente por razón de la localización del inmueble.

Nº REA: 81/2014

Nº RESOLUCIÓN: 58/2015.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: EXENCIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Establece el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 que estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

sin fines lucrativos, excepto los afectos a actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido ha quedado acreditado que la entidad reúne los requisitos, siendo concedida la exención para el ejercicio 2013. La exención en este supuesto es una exención “ope legis” o de aplicación automática. Así lo ha manifestado la propia Dirección General de Tributos en consulta vinculante V0659/2008. Lo único que se exige es que se comunique al ayuntamiento competente por razón de la localización del inmueble. Si la exención se aplica con efectos desde 2013, no se considera necesario que vuelva a realizarse dicha comunicación para ejercicios posteriores, salvo que se produjera cualquier variación en las circunstancias habilitantes.

Nº REA: 116/2014

Nº RESOLUCIÓN: 75/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: EXENCIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

La solicitud de la exención del IBI se desestimó por entender que no se había aportado certificado de la AEAT del Impuesto sobre Sociedades del último ejercicio. Tras la sentencia del TS por recurso de casación en interés de ley se establece el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la siguiente forma:

“1º si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, le resulta de aplicación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art 15 de la Ley 49/2002 respecto de los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a actividades económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la Ley 49/2002.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del art. IV de dicho acuerdo.

2º si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el art. V del AAE, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma“

Nº REA: 9/2015

Nº RESOLUCIÓN: 138/15.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: EXENCIÓN/NO SUJECCIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Se plantea la exención y no sujeción de determinadas unidades catastrales integrantes del BICE Puerto de Cartagena, por tratarse de zonas ocupadas *por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas, o por tratarse de vías terrestres o bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, con aprovechamiento público y gratuito.*

En este sentido, dado que los puertos comerciales tienen la consideración de BICES y como tales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un único inmueble, por lo que no cabe apreciar la concurrencia en una parte de su superficie de un supuesto de exención. Así lo dice expresamente la Dirección General de Tributos en consulta vinculante de 22 de septiembre de 2010 (V2100-10): *“los supuestos de no sujeción o exención en el IBI regulados en el TRLHL se aplican sobre la totalidad de un bien considerado en su conjunto, sin que puedan aplicarse sobre parte de superficie del mismo. Para que un bien inmueble esté no sujeto o exento en el IBI deben cumplirse los requisitos exigidos legalmente para la totalidad del bien, sin que sean admisibles supuestos de no sujeción o exención sobre una parte de un bien inmueble”.*

Por tanto, en virtud del criterio establecido en dicha consulta, no cabría aplicar exención sobre una parte de la superficie del Bien Inmueble de Características Especiales, sin perjuicio de su calificación catastral, ya que el BICE se define como un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.



**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

BASE.

Nº REA: 17/2015

Nº RESOLUCIÓN: 152/2015

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: BASE. COMPETENCIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tres son las cuestiones planteadas por el reclamante:

- Que se fije el valor catastral de conformidad con la superficie de la finca.
- Que se aplique el tipo de gravamen legal
- Se proceda a la devolución de lo indebidamente ingresado en el IBI.

Por lo que respecta a la primera cuestión, se trata de competencias encomendadas a los órganos estatales encargados de la gestión catastral, por lo que no se entra a su conocimiento.

Por lo que respecta a la incorrecta aplicación del tipo impositivo, no se aprecia tal incorrección, pues se ha aplicado el tipo vigente y establecido en la Ordenanza fiscal del Ayto.

De todo lo anterior se desprende que no se ha producido ingreso indebido por IBI.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 39/2014

Nº RESOLUCIÓN: 23/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Se solicita la bonificación del IBI por familia numerosa, siendo desestimada por no estar al corriente en sus obligaciones tributarias con el ayuntamiento de Cartagena a la fecha del devengo del IBI 2014 (1 de enero de 2014). Comprobado que efectivamente existe una deuda de carácter tributario en apremio, se desestima la reclamación.



Ayuntamiento
Cartagena

Nº REA: 62/2014.

Nº RESOLUCIÓN: 47/2015.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Se solicita la bonificación del IBI por familia numerosa, siendo desestimada por no estar al corriente en sus obligaciones tributarias con el ayuntamiento de Cartagena a la fecha del devengo del IBI 2014 (1 de enero de 2014). Comprobado que efectivamente existe una deuda de carácter tributario en apremio, se desestima la reclamación.

Nº REA: 35/2015

Nº RESOLUCIÓN: 49/2015.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tal y como dispone la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2015, en su art. 6.6.1: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre la que se encuentra la de familia numerosa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena. Este ha sido el argumento esgrimido por el Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación en el IBI por ostentar la condición de familia numerosa.

En este sentido, y conforme a lo previsto en el art 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo.

A la vista del expediente, resulta acreditado que a fecha 1 de Enero de 2015 el reclamante tenía pendiente una deuda con el Ayuntamiento correspondiente a la tasa de pasaderas del ejercicio 2014, habiéndose satisfecho la misma el 5 de Febrero de 2015

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**



**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Nº REA: 40/2015

Nº RESOLUCIÓN: 50/2015.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tal y como dispone la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2015, en su art. 6.6.1: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre la que se encuentra la de familia numerosa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena. Este ha sido el argumento esgrimido por el Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación en el IBI por ostentar la condición de familia numerosa.

En este sentido, y conforme a lo previsto en el art 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo.

A la vista del expediente, resulta acreditado que a fecha 1 de Enero de 2015 D^a., cotitular, tenía pendiente una deuda con el Ayuntamiento correspondiente al 3º trimestre de la tasa de mercados.

Nº REA: 55/2015

Nº RESOLUCIÓN: 62/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Se solicita la bonificación del IBI por familia numerosa, siendo desestimada por no estar al corriente en sus obligaciones económicas con el ayuntamiento de Cartagena a la fecha del devengo del IBI 2015 (1 de enero de 2015).



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Comprobado que efectivamente existe una deuda en apremio, se desestima la reclamación.

Nº REA: 61/2015

Nº RESOLUCIÓN: 64/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESTIMATORIA.

Se solicita la bonificación del IBI por familia numerosa, siendo desestimada por no estar al corriente en sus obligaciones económicas con el ayuntamiento de Cartagena a la fecha del devengo del IBI 2015 (1 de enero de 2015). Comprobado que efectivamente existe una deuda en apremio correspondiente a una multa de tráfico, se desestima la reclamación.

Nº REA: VARIAS

Nº RESOLUCIÓN: VARIAS.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El sujeto pasivo no se encuentra al corriente de sus obligaciones económicas con el ayuntamiento, por lo que se desestima la solicitud de bonificación del IBI, tal y como dispone el art. 6.6.1 de la Ordenanza del IBI de Cartagena.

Nº REA: 100/2015

Nº RESOLUCIÓN: 97/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El interesado solicita en su reclamación la aplicación de la bonificación de familia numerosa. Sin embargo, el interesado no ha cumplido con el requisito formal de presentar la solicitud antes del 31 de Marzo de 2015, fecha límite para la presentación de la solicitud establecida en la Ordenanza del Impuesto para el ejercicio 2015, sin perjuicio de su aplicación para ejercicios futuros.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Nº REA: 80/2015

Nº RESOLUCIÓN: 109/15.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Se solicita la bonificación del IBI por familia numerosa, siendo desestimada por no estar al corriente en sus obligaciones económicas con el ayuntamiento de Cartagena a la fecha del devengo del IBI 2015 (1 de enero de 2015). Efectivamente existe una deuda en apremio, pero no es del sujeto pasivo del impuesto, por lo que cumpliéndose todos los requisitos establecidos en la Ordenanza se estima la reclamación.

Nº REA: 132/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 125/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACION POR FAMILIA NUMEROSA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Para acceder a la bonificación por familia numerosa de categoría general del 60%, además de la documentación general a presentar para cualquier bonificación por familia numerosa, añade la Ordenanza que hay que aportar:

- Certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el último ejercicio presentado en el IRPF o, en su defecto, certificado negativo de la Agencia Tributaria. No obstante, si el obligado tributario lo autoriza expresamente, el Ayuntamiento podrá obtener su información fiscal mediante el acceso a los datos de la Agencia Tributaria.

El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, es, tal y como se indica expresamente en la Ordenanza reguladora, el 31 de enero del ejercicio económico al cobro, siendo este plazo hasta el 31 de marzo para el ejercicio 2015, tal y como dispone la Disposición Transitoria de la Ordenanza.

El reclamante presentó la solicitud el xxx de Noviembre de 2014, sin acompañarla de uno de los documentos preceptivos para la concesión de la bonificación del 60%: el Certificado de la Agencia Tributaria. Teniendo de plazo para presentar este Certificado, o en su defecto, la autorización al Ayuntamiento para acceder a su información fiscal, hasta el 31 de Marzo de 2015, no lo presenta hasta el xx de Agosto de 2015, fecha de interposición de la reclamación.



**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Nº REA: 52/2015

Nº RESOLUCIÓN: 131/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA, (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 6.4.1 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena para 2015 determina dispone una serie de bonificaciones para los sujetos titulares de familia numerosa, y el 6.6.1 establece que “la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena”.

De la documentación que consta en el expediente se desprende que el titular de la vivienda, y por lo tanto sujeto pasivo contribuyente del Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es ***, mientras que la deuda a 1 de enero de 2015 constaba a nombre de ***, que con independencia de que forme parte de la unidad familiar, no queda acreditado que sea sujeto del impuesto.

Nº REA: 68/2015

Nº RESOLUCIÓN: 136/2015.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 6.4.1 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena para 2015 dispone una serie de bonificaciones para los sujetos titulares de familia numerosa, y el 6.6.1 establece que “la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena”.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

La vivienda consta como ganancial según las fuentes de acreditación de que dispone el Consejo, y ha quedado acreditado también que uno de los cotitulares tenía deudas con el Ayuntamiento a la fecha de devengo. Con respecto a la afirmación de que se intentó el pago antes de recibir la liquidación con recargo, y sin perjuicio de su certeza, hay que tener en cuenta que lo cierto es que la normativa aplicable no excluye de la condición de deudores a quienes hayan llevado a cabo gestiones personales para ingresar, además de que de acuerdo con la legislación vigente, y salvo casos especiales, el sujeto puede ingresar la deuda en cualquier momento.

Nº REA: 75/2015

Nº RESOLUCIÓN: 143/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA, (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: ESTIMATORIA.

De acuerdo con lo que dispone la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para 2015, las solicitudes de bonificación se pueden presentar hasta el 31 de enero del ejercicio "al cobro". Antes de dicha fecha, el reclamante subsanó determinados errores y modificó su solicitud; dicha modificación tuvo que ser tenida en cuenta. Si el Ayuntamiento estimaba que procedía acreditar la adecuación de la renta del solicitante al límite que establece la Ordenanza en su artículo 6.4.1, debía de haber solicitado la documentación correspondiente al amparo de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común.

Nº REA: 82/2015

Nº RESOLUCIÓN: 144/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA, (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (LRHL), establece que "las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”. La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para 2015 en el Ayuntamiento de Cartagena dispone una serie de bonificaciones para los titulares de familia numerosa, pero en su artículo 6.6.1 dispone que “la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 LRHL, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la vivienda para el que se solicita la bonificación se devengó el 1 de enero de 2015. La fecha del devengo es, según dispone el artículo 21.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el momento que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria. De la documentación que consta en el expediente se desprende que a fecha del devengo existía una deuda con el Ayuntamiento, por lo que no procede la aplicación de la bonificación solicitada.

Nº REA: 64/2015

Nº RESOLUCIÓN: 146/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA)

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. A continuación añade, que será la ordenanza quien deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. De acuerdo con lo expuesto, habrá que remitirse a las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto para comprobar la concurrencia de los requisitos en ellas referidos.

Tal y como dispone la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

el ejercicio 2012, en su artículo 6.4.2: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena. Éste es precisamente el argumento referido por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación por familia numerosa instada por el ahora reclamante, por lo que al mismo nos debemos remitir. En este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo. No resultando acreditado que el ahora reclamante

Nº REA: 98/2015

Nº RESOLUCIÓN: 148/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Y añade que la ordenanza reguladora deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

En este sentido, la ordenanza reguladora del IBI vigente para el ejercicio de 2012 regula la bonificación en la cuota en el artículo 6, apartados 4.1 y 2, determinando la cuantía de la bonificación, y enumerando los requisitos y documentación a aportar en los diferentes casos. De este modo, y para disfrutar de la misma, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos materiales y



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

formales Así, deberá presentarse instancia, a la que habrá de acompañar la siguiente documentación: fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor; fotocopia del último recibo del IBI, del inmueble vivienda habitual por el que se solicita la bonificación, o referencia catastral del mismo; y fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación. Además de todo ello será necesario presentar, como documentación específica y adicional para esta bonificación, certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tal y como indica el mismo precepto, el límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto. Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán por ello solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, es decir, antes del día 1 de enero, sin que se aplique con carácter retroactivo. De conformidad con lo expuesto, y de los datos del expediente, se desprende que el reclamante no ha efectuado la solicitud de la correspondiente bonificación en el plazo indicado, no cumpliéndose, en consecuencia, uno de los requisitos exigidos en la normativa. Todo ello, además, sin perjuicio, de la comprobación de la concurrencia o no de los demás requisitos sustantivos o materiales necesarios para poder disfrutar de la bonificación.

Nº REA: 85/2015

Nº RESOLUCIÓN: 85/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA)

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. A continuación añade, que será la ordenanza quien deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

fiscales. Tal y como dispone la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2015, en su artículo 6.4.2: los porcentajes de bonificación anual se aplicarán, según las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y teniendo en cuenta el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, conforme a los apartados siguientes: a) bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por seis el IPREM, que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, b) bonificación del 30% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores al resultado de multiplicar por seis dicho indicador (IPREM), y c) bonificación del 90% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, con independencia de sus ingresos brutos, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA ESPECIAL.

Los ahora reclamantes solicitan el reconocimiento de la bonificación del 60% de la cuota del impuesto. El Decreto del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena estima la bonificación pero en el 30 por ciento. Entre la documentación obrante en el expediente se encuentra el correspondiente certificado de la Agencia Tributaria en el que constan los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el último ejercicio presentado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Comprobado éste, se corrobora la falta de cumplimiento del requisito previsto para aplicar la bonificación en su cuantía del 60 por ciento, al superar los ingresos brutos de la unidad familiar al resultado de multiplicar por seis el IPREM, aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este ejercicio.

Nº REA: 108/2015

Nº RESOLUCIÓN: 154/15.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA, (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Se produce en el expediente una solicitud del sujeto a la que no se acompaña la documentación preceptiva, prevista



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

por el artículo 6.4.1 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto para 2015, es decir, la declaración del IRPF del último ejercicio liquidado a la fecha de solicitud, produciéndose así una situación ilógica, en el sentido de que el administrado deja claro cual es su pretensión pero no aporta la documentación correspondiente. Una parte de la declaración, incompleta, se aportó posteriormente, a la reclamación que ahora se resuelve.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento General de Gestión e Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el caso de que la Administración no vaya a conceder el beneficio solicitado por el sujeto debe de notificar una propuesta de resolución, y dar plazo de alegaciones. En este caso, dada la contradicción existente entre lo solicitado y la falta de aportación de documentación, el Consejo estima que se debería de haber dado dicho plazo a los efectos de la subsanación de la solicitud.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 239 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Nº REA: 88/2015

Nº RESOLUCIÓN: 156/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. A continuación añade, que será la ordenanza quien deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. De acuerdo con lo expuesto, habrá que remitirse a



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto para comprobar la concurrencia de los requisitos en ellas referidos.

Tal y como dispone la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2012, en su artículo 6.4.2: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena. Éste es precisamente el argumento referido por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación por familia numerosa instada por el ahora reclamante, por lo que al mismo nos debemos remitir. En este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo. Consta en el expediente documentación del Órgano de Gestión Recaudatoria del Ayuntamiento de Cartagena en la que se alude a la existencia de 1 débito tributario, a cargo de D., en concepto de. Ahora bien, también consta en el expediente que el inmueble sobre el que se solicita la correspondiente bonificación del impuesto, es de titularidad plena de D^a siendo ésta el sujeto pasivo del impuesto, y no existiendo cotitularidad alguna por parte del cónyuge al que se le atribuye el débito.

Nº REA: 43/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 168/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El sujeto pasivo no se encuentra al corriente de sus obligaciones económicas con el ayuntamiento, por lo que se desestima la solicitud de bonificación del IBI, tal y como dispone el art. 6.6.1 de la Ordenanza del IBI de Cartagena.



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

Nº REA: 103/2015

Nº RESOLUCIÓN: 172/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. A continuación añade, que será la ordenanza quien deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. De acuerdo con lo expuesto, habrá que remitirse a las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto para comprobar la concurrencia de los requisitos en ellas referidos.

Tal y como dispone la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2012, en su artículo 6.4.2: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena. Éste es precisamente el argumento referido por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación por familia numerosa instada por el ahora reclamante, por lo que al mismo nos debemos remitir. En este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo. Consta en el expediente documentación del Órgano de Gestión Recaudatoria del Ayuntamiento de Cartagena en la que se alude a la existencia de 1 débito tributario, a cargo de D., en concepto de. Ahora bien, también consta en el expediente



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

que el inmueble sobre el que se solicita la correspondiente bonificación del impuesto, es de titularidad plena de D^a siendo ésta el sujeto pasivo del impuesto, y no existiendo cotitularidad alguna por parte del cónyuge al que se le atribuye el débito.

Nº REA: 97/2015

Nº RESOLUCIÓN: 174/2015.

ASUNTO: IBI

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. A continuación añade, que será la ordenanza quien deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. De acuerdo con lo expuesto, habrá que remitirse a las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto para comprobar la concurrencia de los requisitos en ellas referidos.

Tal y como dispone la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2012, en su artículo 6.4.2: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena. Éste es precisamente el argumento referido por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación por familia numerosa instada por el ahora reclamante, por lo que al mismo nos debemos remitir. En este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo. Consta en el expediente documentación del Órgano de Gestión Recaudatoria del Ayuntamiento de Cartagena en la que se alude a la existencia de 1 débito tributario, a cargo de D., en concepto de. Ahora bien, también consta en el expediente que el inmueble sobre el que se solicita la correspondiente bonificación del impuesto, es de titularidad plena de D^a siendo ésta el sujeto pasivo del impuesto, y no existiendo cotitularidad alguna por parte del cónyuge al que se le atribuye el débito.

TRAMITACIÓN

Nº REA: 82/2013 y 123/2014.

Nº RESOLUCIÓN: 13/2015.

ASUNTO: IBI. RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN. DIVISIÓN DEL RECIBO ENTRE VARIOS
COTITULARES.**

SENTIDO: ESTIMATORIA.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 61.1 TRLRHL, el IBI grava la titularidad de una concesión administrativa, un derecho de superficie, un derecho de usufructo o un derecho de propiedad sobre un bien inmueble. De forma que la existencia de los primeros excluye el sometimiento a gravamen de los sucesivos.

El artículo 63.1 del mismo texto legal, establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y los entes del artículo 35.4 LGT que realicen el hecho imponible.

Se solicita en la reclamación que, dado que existe un supuesto de cotitularidad entre diversos sujetos, se emita el recibo a cada uno de ellos por su parte correspondiente. La cuestión ha sido tratada por las Contestaciones a Consultas Vinculantes de la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda, V1577-13, de 10 de mayo de 2013, que cita una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 7 de febrero de 1996, y V2885-11, de 13 de diciembre de 2011.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

La primera Contestación, de 2013, se remite al régimen regulado en el artículo 35.7 LGT, a tenor del cual la concurrencia de varios sujetos en el presupuesto de una obligación tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, y añade que cuando la ley sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división, y que para que proceda la división es indispensable que el solicitante facilite los datos personales y domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos concurre. Analiza además la Contestación el artículo 64.2 TRLRHL, a tenor del cual, responden solidariamente de la cuota de IBI, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario, y añade que de no figurar inscritos la cotitularidad se exigirá por partes iguales en todo caso. Concluye en que hay derecho a solicitar la división de la liquidación.

La Contestación de 2011 se remite al artículo 392 del Código Civil para concluir en que ante un supuesto de copropiedad, los sujetos pueden optar por constituir una comunidad de bienes, que será sujeto pasivo del IBI, o por no hacerlo, en cuyo caso se producirá un supuesto de concurrencia de varios titulares en la realización del hecho imponible, y todos y cada uno de los cotitulares ostentarán la condición de sujeto pasivo, en su cuota correspondiente. Añade que, de acuerdo con el artículo 77.4 TRLRHL, el IBI se gestiona a partir de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, de forma que si los copropietarios del bien constan en el Catastro Inmobiliario como titulares catastrales del inmueble, correctamente identificados y con la cuota de propiedad de cada uno de ellos, estos datos deben de figurar en el padrón catastral. Concluye en que, si esto es así, se tiene derecho a solicitar la división de la liquidación del Impuesto.

En el presente expediente parece acreditado que, según los datos del Catastro, existen varios titulares, y no se ha constituido comunidad de bienes alguna, por lo que tienen derecho a la división del recibo y la emisión de uno a cada titular, teniendo en cuenta que el recibo destinado al Sr, *** incluye ya la titularidad de ***, que no son contribuyentes.

Por otra parte, el artículo 77.5 TRLRHL, que regula la gestión, determina que el Impuesto se gestionará a partir de los documentos elaborados por la Dirección General del Catastro. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario,



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, éste es un registro administrativo; en su artículo 3.3 sienta el carácter de presunción iuris tantum de su información, al admitir prueba en contrario. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 108.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que la Administración podrá considerar titular de cualquier bien a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, pero también admite la prueba en contrario. Se alega por parte de Don **** y Doña **** que la finca no les pertenece desde el año *, pero sólo se aportan las fotocopias de unas hojas sueltas de una escritura pública. De quedar acreditado que la finca ya no les pertenece, se debe de girar el recibo por la parte correspondiente al titular en el momento del devengo.

La estimación de la reclamación implica la anulación no sólo del recibo de *, sino la de todas las actuaciones en apremio.

Nº REA: 140/2014.

Nº RESOLUCIÓN: 42/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN. OBLIGADO TRIBUTARIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tal y como establece el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Añade que, cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Disponiendo la Administración de los datos de los distintos obligados tributarios, y solicitada expresamente por uno de ellos la división proporcional del gravamen, cabría practicar ésta conforme al porcentaje atribuido a cada uno de ellos, en las sucesivas liquidaciones del impuesto. Ahora bien, no puede atenderse en el presente caso a la pretensión de la recurrente de solicitud de la emisión proporcional de



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Los correspondientes recibos del impuesto, para el periodo 2014, al resultar extemporánea su petición, dada la finalización del plazo de recurso contra el padrón municipal, momento en el que debía de haber efectuado su pretensión.

Nº REA: 145/2014

Nº RESOLUCIÓN: 32/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN. DIVISIÓN DE RECIBO ENTRE COTITULARES.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Tal y como establece el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Añade que, cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Nº REA: 50/2014

Nº RESOLUCIÓN: 38/2014.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Tal y como establece el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Añade que, cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Nº REA: 130/2014

Nº RESOLUCIÓN: 79/2015.

ASUNTO: IBI. RECAUDACIÓN.

TASA DE PASADERAS. RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN. DIVISIÓN DEL RECIBO ENTRE VARIOS
COTITULARES.**

SENTIDO: ESTIMATORIA.

De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el plazo para interponer recurso de reposición es de un mes desde la notificación del acto a impugnar o desde el fin del plazo señalado en la exposición pública de los censos. De acuerdo con lo que dispone el 235.1 LGT, el plazo de interposición de la reclamación económico administrativa, por lo que respecta a tributos de cobro periódico por recibo, es de un mes desde el final del plazo de pago voluntario. Dado que dicho final de pago del IBI fue el 5 de agosto, el plazo para interponer reclamaciones contra el recibo de IBI terminó el 5 de septiembre de 2015. De acuerdo con esto el recibo del IBI de 2014 es firme. El plazo final de pago de la Tasa de Pasaderas fue el 20 de noviembre de 2014, por lo tanto la liquidación y el recibo no eran firmes en el momento de la interposición de los escritos ante el Ayuntamiento.

Así pues, los efectos de esta resolución son: a efectos de IBI, para el año 2015 y sucesivos. A efectos de Tasa de Pasaderas, para los años 2014 y sucesivos.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 61.1 TRLRHL, el IBI grava la titularidad de una concesión administrativa, un derecho de superficie, un derecho de usufructo o un derecho de propiedad sobre un bien inmueble. De forma que la existencia de los primeros excluye el sometimiento a gravamen de los sucesivos.

El artículo 63.1 del mismo texto legal, establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y los entes del artículo 35.4 LGT que realicen el hecho imponible.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Se solicita en la reclamación que, dado que existe un supuesto de cotitularidad entre diversos sujetos, se emita el recibo a cada uno de ellos por su parte correspondiente. La cuestión ha sido tratada por las Contestaciones a Consultas Vinculantes de la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda, V1577-13, de 10 de mayo de 2013, que cita una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 7 de febrero de 1996, y V2885-11, de 13 de diciembre de 2011.

La primera Contestación, de 2013, se remite al régimen regulado en el artículo 35.7 LGT, a tenor del cual la concurrencia de varios sujetos en el presupuesto de una obligación tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, y añade que cuando la ley sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división, y que para que proceda la división es indispensable que el solicitante facilite los datos personales y domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos concurre. Analiza además la Contestación el artículo 64.2 TRLRHL, a tenor del cual, responden solidariamente de la cuota de IBI, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario, y añade que de no figurar inscritos la cotitularidad se exigirá por partes iguales en todo caso. Concluye en que hay derecho a solicitar la división de la liquidación.

La Contestación de 2011 se remite al artículo 392 del Código Civil para concluir en que ante un supuesto de copropiedad, los sujetos pueden optar por constituir una comunidad de bienes, que será sujeto pasivo del IBI, o por no hacerlo, en cuyo caso se producirá un supuesto de concurrencia de varios titulares en la realización del hecho imponible, y todos y cada uno de los cotitulares ostentarán la condición de sujeto pasivo, en su cuota correspondiente. Añade que, de acuerdo con el artículo 77.4 TRLRHL, el IBI se gestiona a partir de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, de forma que si los copropietarios del bien constan en el Catastro Inmobiliario como titulares catastrales del inmueble, correctamente identificados y con la cuota de propiedad de cada uno de ellos, estos datos deben de figurar en el padrón catastral. Concluye en que, si esto es así, se tiene derecho a solicitar la división de la liquidación del Impuesto.

En el presente expediente parece acreditado que, según los datos del Catastro, existen varios titulares, y no se ha constituido comunidad de bienes alguna, por lo que tienen



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

derecho a la división del recibo y la emisión de uno a cada titular.

Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras/Dominio Público, Entrada y Circulación de Vehículos en Calles Peatonales y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículo, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, (Tasa de Pasaderas).

De acuerdo con el artículo 2 de la Ordenanza que regula la Tasa en el Ayuntamiento de Cartagena, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Dicha Tasa, por lo tanto, no se devenga en función de la titularidad del bien inmueble al que se accede, sino de la persona que solicita el paso para beneficiarse de él. Otra cosa es que cuando hay un solo propietario se presuma que esa persona precisamente es quien utiliza el dominio público para su provecho, pero en el caso presente, y ante la ausencia de pruebas acerca de quién de los tres copropietarios utiliza el dominio público para acceder al inmueble, hay que presumir que lo hace la persona que solicitó la licencia de paso.

Nº REA: 33/2015

Nº RESOLUCIÓN: 123/2015.

ASUNTO: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN. DIVISIÓN DEL RECIBO ENTRE VARIOS
COTITULARES.**

SENTIDO: ESTIMATORIA.

En su escrito inicial, en el recurso de reposición y en la reclamación económico administrativa, los reclamantes solicitan la emisión, primero de los recibos correspondientes a dos fincas y después del recibo de 2014 de la finca cuya referencia consta en el encabezamiento, a nombre de los tres, y no de la persona que en la actualidad consta en dicho recibo. Se trata en esta reclamación de decidir si de las decisiones judiciales y actuaciones que constan en el expediente se desprende el derecho a que dicho recibo se emita a nombre de los reclamantes, con independencia de que no consta que la descripción catastral haya sido aún modificada.

El artículo 61.1.d del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que el



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es la titularidad de ciertos derechos, entre ellos el de propiedad. En consecuencia, y tal y como determina el artículo 63.1 de la misma ley es contribuyente el titular del derecho antes referido. Con independencia de lo anterior, y a los efectos de la gestión, determina el artículo 77.5 que el Impuesto se gestiona a partir de la información elaborada por el Catastro.

El artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, determina que lo dispuesto en dicha ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de los inmuebles en dicho registro, y el 3.3, que salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

El recibo se debe de girar a nombre de los sujetos pasivos del tributo, en este caso a título de contribuyentes, y en caso de discrepancia entre la información catastral y los datos del registro de la propiedad o de un documento público, la presunción del Catastro queda desvirtuada. En este caso tanto del auto judicial como de la reanudación del tracto sucesivo a que éste da lugar se desprenden elementos suficientes para desvirtuar la presunción del Catastro para el año que se solicita, es decir, ***.

NOTIFICACIÓN.

Nº REA: VARIOS

Nº RESOLUCIÓN: VARIOS

ASUNTO: IBI



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

CONCEPTO: NOTIFICACIÓN/CUOTA LÍQUIDA (BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA)

SENTIDO: INADMISIÓN.

El artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, expresa que la reclamación económica administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, y el artículo 239.4.b) del mismo texto legal, establece que se declarará la inadmisibilidad de las reclamaciones en los supuestos de presentación de la reclamación fuera de plazo.

Desde la fecha de notificación del Decreto desestimatorio, hasta la fecha de interposición de la reclamación, el plazo transcurrido excede del legal para recurrir el fondo del asunto, lo que impone la inadmisión del recurso. Todo lo anterior se ha de entender, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 216, 219 y 220 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 103 y 107 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales respecto a la solicitud de rectificación de errores y a la revocación.

OTROS.

Nº REA: 7/2015

Nº RESOLUCIÓN: 115/2015.

ASUNTO: IBI.

CONCEPTO: REVISIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

La cuestión que se plantea es la de si la nueva valoración, establecida mediante un procedimiento de subsanación de discrepancias, tiene efectos desde el acuerdo de subsanación o desde la producción del desfase entre la realidad material y la catastral. Esta cuestión se ha abordado, entre otras resoluciones, por dos sentencias. La primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, (1324/2011, de 19 de diciembre); en ella se concluye en que la Circular 05.03/2006, de 27 de abril, del Director General del Catastro, sobre tramitación del procedimiento de subsanación de discrepancias, determina que la finalidad de dicho procedimiento es la de ofrecer una alternativa para la corrección de errores de derecho que evite la necesidad de acudir a la vía de revisión de los actos basada en la declaración de lesividad de actos anulables. En los casos en



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

que se trata de un error de hecho el procedimiento aplicable es el del artículo 220 de la Ley General Tributaria, que tiene efectos retroactivos. La segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (1047/2012, de 13 de octubre). En ella, aparte de la consideración relacionada con la naturaleza del error, de hecho, y con los efectos adecuados a una interpretación lógica del ordenamiento, y adecuada al principio de capacidad económica, se admite la aplicación retroactiva de los actos administrativos, en casos excepcionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que admite el otorgamiento de retroactividad a los actos administrativos cuando se anule un acto, el presupuesto de hecho existiera ya en el momento al que la retroactividad se refiere, y no se causen perjuicios a terceros. Las dos sentencias referidas determinan que los efectos de la subsanación, en el caso de errores de hecho, se deben de retrotraer al momento en que se acredite que los hechos discrepaban de la información catastral.

La Circular del Director General del Catastro 05.03/2006, de 27 de abril, determina las pautas que han de regir al procedimiento de subsanación de discrepancias regulado en el artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley General del Catastro, aprobado por el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo. En dicha circular se establece que en los casos de error de hecho, (con respecto a los cuales menciona sentencias y resoluciones que incluyen como errores de hecho a los de medición), procede la aplicación del procedimiento de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos previsto en la Ley General Tributaria, y no el de subsanación de discrepancias. El procedimiento de subsanación de discrepancias está previsto para los casos en los que los desfases se deben a la aplicación o interpretación incorrecta de normas jurídicas, y surte efectos desde el momento de la resolución, porque genera un acto jurídico nuevo que produce efectos "hacia el futuro", ha de respetar las situaciones jurídicas anteriores y no puede producir los efectos de la reformatio in peius.

La finalidad de los recursos administrativos es velar por la adecuación a Derecho de los actos dictados por la Administración, es decir: es revisora. Esto implica que tras la resolución del recurso el acto debe de quedar ajustado a Derecho. La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 31.1 el principio de capacidad económica, a tenor del cual la carga tributaria se debe de corresponder con la riqueza real del sujeto, y en su artículo 103.1 determina que la Administración debe de actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituida por el valor catastral, y a tenor de lo establecido en el artículo 77, es función del Ayuntamiento la liquidación del Impuesto. El Consejo no es competente para conocer de controversias con respecto a la base imponible, pero sí lo es para, una vez determinada ésta, revisar la concordancia entre base atribuida por el Catastro y liquidación efectuada, con el fin de que dicha liquidación, acto independiente del de atribución de valor a la base, sea adecuada a la riqueza efectiva. De acuerdo con lo que dispone el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, la medición es un dato que se presume cierto en tanto no se tenga prueba en contrario; realizada la prueba la liquidación debe de tener en cuenta ambos datos, con independencia de que la normativa del Catastro establezca que, a sus efectos, el plazo de vigencia del nuevo valor sea el de la fecha del acuerdo.

IAE

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 55/2014

Nº RESOLUCIÓN: 44/2015.

ASUNTO: IAE.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El reclamante manifiesta que el importe neto de la cifra de negocios (INCN) es inferior a un millón de euros y, por tanto, tiene derecho a la exención. Sin embargo, al tratarse del IAE ejercicio 2013 hay que tomar como referencia el INCN de la última declaración del impuesto sobre sociedades presentado a la fecha del devengo del IAE, esto es, el IS del 2011, siendo el INCN de 2.418.496,00 euros, por lo que no le corresponde la exención.

Por lo que respecta a la bonificación del art. 88.2.d LHL, no está establecida en la ordenanza fiscal del ayuntamiento y, por tanto, no es aplicable.

OTROS.

Nº REA: 12/2014

Nº RESOLUCIÓN: 1/2015.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

ASUNTO: IAE

CONCEPTO: REVISIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

El artículo 89.2 del TRLRHL establece que “en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese”; de acuerdo con esto las liquidaciones que se impugnan deben de excluir de su cuantía el último trimestre de 2013. Añade el citado artículo inmediatamente después de lo transcrito, que “A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad”.

La devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria a que remite el Decreto desestimatorio ha quedado, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reducida a supuestos en los que existe un desfase entre tesorería e instrumentos de liquidación o de cobro, (duplicidad en el pago, cantidades ingresadas superiores a las liquidadas o cantidades ingresadas una vez prescrito el derecho al cobro, además de los supuestos en que la normativa tributaria remita expresamente a dicho procedimiento), no a supuestos de desfase entre el instrumento de cobro y la aplicación de la norma jurídica. En sentido análogo regula la cuestión la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Cartagena en sus artículos 108 y siguientes. Por otra parte, tampoco es de aplicación a este supuesto el procedimiento que tiende a la devolución de ingresos debidos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 31 LGT y se desarrolla en los artículos 122 y siguientes del RD 1065/2007, de 27 de julio, que desarrolla la LGT en materia de Gestión, Inspección y Procedimientos de Aplicación de los Tributos.

Este Consejo considera que la actuación fue la correcta: impugnó los recibos y solicitó la emisión de nuevas liquidaciones, cosa que se puede hacer se haya o no ingresado. De esta forma procede anular los recibos emitidos, sustituirlos por otros que no computen la parte de cuota correspondiente al último trimestre y, si existe exceso de ingresos realizados por estos conceptos, poner en marcha el procedimiento de devolución de los excesos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del citado RD 1065/2007.



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 49/2015

Nº RESOLUCIÓN: 66/2015.

ASUNTO: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. EXENCIÓN MINUSVALIA.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

La solicitud del reconocimiento de la exención para el ejercicio 2015, se efectúa por el ahora reclamante dentro del plazo previsto por la normativa, el Órgano de Gestión Tributaria, desestima la petición tras la comprobación del incumplimiento de uno de los requisitos formales previstos en la normativa para conceder el beneficio: no estar al corriente de las obligaciones tributarias. Ahora bien, el solicitante subsana el defecto satisfaciendo las deudas pendientes que impedían el otorgamiento de la exención con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto

En este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo. Instada la solicitud del beneficio, y subsanado el requisito que impedía su otorgamiento, todo ello con anterioridad al 1 de enero de 2015, pueden entenderse cumplidas las exigencias previstas en la Ordenanza para el reconocimiento de aquél.

Nº REA: 95/2015

Nº RESOLUCIÓN: 133/2015.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el ejercicio 2015, establece en su artículo 5 que los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos. Continúa diciendo en la letra b) que si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo. Es decir, aunque el vehículo técnicamente no sea un turismo, según la Ordenanza aplicable tributa igual que un turismo.

Nº REA: 96/2015

Nº RESOLUCIÓN: 134/2015.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el ejercicio 2015, establece en su artículo 5 que los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos. Continúa diciendo en la letra b) que si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo. Es decir, aunque el vehículo técnicamente no sea un turismo, según la Ordenanza aplicable tributa igual que un turismo.

EXENCIONES.

Nº REA: 72/2015

Nº RESOLUCIÓN: 147/2015.

**ASUNTO: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
RECAUDACIÓN.**

CONCEPTO: EXENCIONES. APREMIO. EXTEMPORANEIDAD.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Contra la providencia de apremio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

diciembre, General Tributaria, (LGT), sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción o prescripción de la deuda o del derecho a exigir el pago.

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario de pago, u otras causas de suspensión.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Con respecto a las causas de fondo que se alegan por el reclamante, éstas tuvieron su plazo de alegación, regulado en el artículo 235 LGT, según el cual el plazo para impugnar es de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

No obstante lo anterior, y dado que se formuló una solicitud no resuelta de forma expresa, el Consejo estima conveniente entrar a analizarlas.

Alega el reclamante el derecho a la exención en el Impuesto para 2015. El artículo 93.1.g) LHL establece que están exentos los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola, y el número 2 del mismo artículo dispone que para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y que declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. La Ordenanza reguladora del Impuesto para 2015, por su parte, reconoce en su artículo 3.1.g), y en el punto 2 desarrolla el mandato legal, y establece que "para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo".

De acuerdo con lo que se acaba de exponer la exención es rogada, y no se constituye por la mera concurrencia de las circunstancias requeridas, sino que es necesario, además, una solicitud expresa, que en el ámbito de las competencias municipales la ordenanza regula estableciendo un plazo de solicitud. Dado que la solicitud se presentó el ** de ** de 2015, y el devengo del Impuesto, a tenor de lo que dispone el artículo 96.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (LHL), se produjo el día 1 de enero de 2015. Por lo tanto no se ha constituido para el ejercicio 2015 el posible derecho a la



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

exención del vehículo, con independencia de lo que suceda en ejercicios posteriores.

Por otra parte, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo de cobro periódico por recibo. En estos tributos, y según establece la LGT en su artículo 102.3, el Ayuntamiento no tiene por qué notificar individualmente, cada año, la liquidación, sino que cumple publicando el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial y determinando el plazo de ingreso. Este plazo de ingreso, según dispone el artículo 8 de la ordenanza reguladora del Impuesto, fue de 8 de enero a 31 de marzo. En ese plazo, bien mediante domiciliación o mediante otra forma de pago, el sujeto debe de ingresar el importe del Impuesto. Transcurrido ese plazo de ingreso voluntario sin que el ingreso se haya realizado, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 161.1.a) LGT, comienza de forma automática el período ejecutivo, y también de forma automática se devengan los recargos previstos en el artículo 28 LGT y los intereses correspondientes, y está el Ayuntamiento legitimado para iniciar el procedimiento de apremio, que es lo que hizo al notificar la providencia.

La ausencia de contestación a la solicitud de la exención a fecha de la interposición de la reclamación no afecta a las consideraciones anteriores, dado que el artículo 136.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que tiene efectos desestimatorios, y dado que este Consejo ya ha analizado la procedencia o no de la exención para 2015.

Nº REA: 59/2015

Nº RESOLUCIÓN: 163/2015.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: EXENCIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Existe doctrina jurisprudencial consolidada respecto a la inexistencia de derechos adquiridos en el ámbito de los beneficios tributarios, de modo que sus posibles beneficiarios, deben reunir los requisitos exigidos en cada caso a la fecha de cada devengo del impuesto que los reconoce. Uno de los requisitos materiales exigidos por la Ordenanza del Ayuntamiento de Cartagena, reguladora del impuesto que nos ocupa es precisamente el de la necesidad de empadronamiento en el término municipal de Cartagena del titular del vehículo o, en su caso, del conductor habitual, aplicándose la exención en tanto se mantengan tales circunstancias. Otro de los requisitos previstos, esta vez



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

de carácter formal, es el de la necesidad de reunir tales requisitos e instar mediante la oportuna solicitud el reconocimiento de la exención en cada periodo, y hacerlo además con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, es decir, antes del 1 de enero de cada periodo.

CUOTA ÍNTEGRA.

Nº REA: 137/2014

Nº RESOLUCIÓN: /2015.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: CUOTA ÍNTEGRA (PRORRATEO).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El apartado 3 del artículo 96 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, dispone que el importe de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. No procederá el prorrateo de la cuota cuando la baja definitiva del vehículo la realice una persona diferente a quien fuera titular del vehículo en el momento del devengo del Impuesto.

OTROS.

Nº REA: 36/2014

Nº RESOLUCIÓN: 12/2015.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: OTROS (ERROR DE HECHO).

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Como consecuencia del error en el padrón de vehículos se ha liquidado desde 2005 el IVTM por importe superior al correcto al haber tenido en cuenta una potencia fiscal del vehículo superior a la correcta. Se plantea si se ha dado error aritmético, material o de hecho. Lo que se ha producido ha sido un error en la ficha técnica del vehículo en cuestión, ya que aparece identificado como BMW 645 CIA manual, con una cilindrada de 4398 cm³ y una potencia fiscal de 28.19 KW, cuando lo correcto es modelo BMW 318



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

cabrio, con cilindrada de 1995 cm³ y una potencia fiscal de 13.3 Kw. En ambos casos consta el mismo número de bastidor. Advertido el error se procede a su modificación con fecha 27 de diciembre de 2013, incorporándose al padrón de vehículos. Por tanto, es evidente, manifiesto y claro que ha habido varios errores en la identificación censal del vehículo, errores que en ningún caso pueden ser imputables al interesado. En la propia resolución emitida por el Órgano de Gestión Tributaria se dice textualmente “estimar la resolución de anulación del recibo señalado en el cuerpo del presente escrito, correspondiente al ejercicio 2014, girar nueva liquidación subsanando el error advertido, y efectuar las modificaciones oportunas en el correspondiente Padrón Municipal”.

Por otro lado, esto se aplica a los ejercicios no prescritos, tal y como dispone el art 220.1 LGT.

ICIO.

BASE.

Nº REA: 133/2014

Nº RESOLUCIÓN: 118/2015.

ASUNTO: ICIO

CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El reclamante no está conforme con la liquidación por el ICIO, ya que considera que no hay razonamiento alguno en cuanto a la base imponible. Se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, por lo que es nula la liquidación practicada.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 75 Y 106/2014.

Nº RESOLUCIÓN: 41/2015.

ASUNTO: ICIO



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

CONCEPTO: CUOTA: BONIFICACIÓN POR INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL.
DEUDA TRIBUTARIA, PAGOS A CUENTA.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

PRIMERO.- En la reclamación /2014, **** solicita la aplicación de una bonificación del 95% de la cuota, porque considera que a la obra que devenga el Impuesto le es de aplicación dicho beneficio de acuerdo con lo que disponen la LRHL y la Ordenanza municipal.

El artículo 103.2.a) LRHL requiere diversos elementos para la existencia de la bonificación: en primer lugar el establecimiento mediante ordenanza; sin dicha ordenanza la bonificación no existe en el ayuntamiento en cuestión. En segundo lugar la solicitud del sujeto y en tercer lugar la declaración por el Pleno de que se cumplen las condiciones de especial interés o utilidad pública.

Es el Pleno quien define en la ordenanza los aspectos sustantivos o materiales y formales de la bonificación, y en el caso de este expediente ha condicionado el beneficio a que las obras en centros universitarios se lleven a cabo por "universidades de titularidad pública". En el ICIO, y de acuerdo con el artículo 101 LRHL, es sujeto pasivo contribuyente el dueño de la obra, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste de la construcción, instalación u obra. Es indiscutible, y resulta además no discutido por la reclamante, que es la dueña de la obra, y actúa en su calidad de contribuyente. Es éste el requisito que no cumple **** para poder acceder al beneficio fiscal. Con independencia de que los convenios de adscripción de centros a las universidades dan lugar a la expedición de títulos con su sello, así como a la generación de derechos y obligaciones recíprocas, esto no hace que se confundan personalidades, sino que más bien pone de manifiesto la existencia de personalidades distintas. El patrimonio de **** es netamente diferente del de la Universidad
*****.

La distinción que hace el Pleno entre obras llevadas a cabo por universidades de titularidad pública y por otros sujetos está avalada por la jurisprudencia. La STSJ de Cantabria 438/2010, de 8 de febrero, decidió que es de exclusiva competencia del Pleno municipal la decisión acerca de si determinadas viviendas de protección pública son o no de especial interés, según las circunstancias que concurran en cada caso, y la STSJ de Madrid 1552/2011, de 13 de octubre, avaló la ordenanza del Ayuntamiento de Madrid según la cual sólo se consideraban de especial interés, a los efectos de la bonificación, las viviendas construidas por la empresa municipal de la vivienda, y no por iniciativa privada, aun en igualdad de condiciones. La STSJ de Murcia 1101/2008, de 19 de diciembre, decidió que el hecho de que un parador



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

nacional sea monumento nacional no implica, de por sí, que el Pleno tenga que conceder la bonificación. Por lo que respecta a centros públicos, la STSJ de Castilla y León, (Burgos), 47/2002, de 22 de marzo, ha dejado sentado que los centros de salud, por el mero hecho de serlo, no tienen por qué acceder a la bonificación, y la STSJ de la Comunidad Valenciana 1475/2012 ha decidido lo mismo con respecto a los centros escolares, que han quedado fuera de la bonificación.

SEGUNDO.- En la reclamación /2014, **** solicita que el importe del pago a cuenta del Impuesto se calcule sobre la cantidad a que dió lugar el proyecto ya modificado según las instrucciones municipales, que fue el que originó la licencia de obras.

El artículo 103.1 LRHL establece que cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible, si la ordenanza no establece módulos, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. Una vez terminada la obra, previa comprobación, se practicará la liquidación "definitiva" y se regularizará la situación.

El pago que se realiza cuando se presenta el proyecto visado no es sino un pago a cuenta típico, y en consecuencia la liquidación de éste no es una liquidación de cuota ni provisional ni definitiva, sino otra cosa. Como pago a cuenta, y aunque sea conceptualmente distinto del pago de la cuota, debe de tender a asemejarse lo más posible a éste, porque sólo se justifica en la medida en que después éste existirá. El artículo 103 determina que el pago a cuenta se devenga cuando se conceda la licencia preceptiva, no cuando se sella el primer documento para una solicitud de licencia, y esto es lógico, porque lo más ajustado que existe al hipotético resultado final es lo descrito en el proyecto y en el presupuesto de ejecución material que dan lugar a la licencia, con independencia de documentos preparatorios previos.

El Ayuntamiento notificó la primera liquidación a cuenta el de abril, la anuló el de mayo de 2014, pero no notificó tal anulación hasta el de junio. No existe en el expediente dato que permita deducir que no era firme en ese momento. Sin embargo, el 28 de mayo se recibió la segunda liquidación. De acuerdo con lo que establece el artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la notificación de la anulación del acto de liquidación es un requisito para su eficacia frente a la reclamante, y de acuerdo con lo que establece el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

diciembre, General Tributaria, para dejar sin efecto un acto firme es necesario un procedimiento de revocación, que implica una fase de audiencia a los interesados. La primera liquidación debe de anularse, porque el propio Ayuntamiento así lo manifestó fundamentadamente; la segunda, emitida sin la anulación previa de la primera, es nula. Se debe de realizar una nueva liquidación a cuenta en función de los costes del proyecto que efectivamente dió lugar la a concesión de la licencia, y notificarla con plazo voluntario de ingreso.

OTROS.

Nº REA: 91/2014 y 92/2014.

Nº RESOLUCIÓN: 72/2015 Y 73/2015.

ASUNTO: ICIO

CONCEPTO: OTROS. SUBVENCIONES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA/INADMISIÓN.

Tanto en el escrito de alegaciones realizado a la propuesta de acta, como en el de reposición y en la reclamación económico administrativa, la reclamante alega sobre tres razones.

La primera, que el desfase del coste de ejecución de la obra con respecto al de la liquidación provisional se deriva, no de que se produjeran cambios que diferenciaron lo proyectado con lo realizado, sino del hecho de que por determinadas razones la obra supuso unos costes de ejecución no previstos. Se dice por parte de la reclamante que dichos costes se basan en gran medida en la situación de la obra, en pleno casco antiguo, y posteriormente se alegan razones que hicieron que la ejecución de la cimentación fuese extraordinariamente costosa. Se dice, de forma clara desde el escrito de alegaciones, que el sobrecoste obedeció a las medidas especiales de construcción que hubo que tomar a requerimiento de los servicios técnicos municipales, y que dicho extremo se acreditaría cuando así se solicitase. Se menciona el hecho de que se produjeron circunstancias sobrevenidas, y de que como consecuencia de todo lo que se acaba de exponer se llevaron a cabo informes semanales del avance de la obra.

No hay pues, según la entidad reclamante, exceso de obra sobre la solicitada, sino un sobrecoste originado en



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

gran medida por la necesidad de refuerzo y de impermeabilización de la cimentación.

El Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena dio plazo a la entidad para que acreditara dichos elementos. Con independencia de esto, dichas circunstancias podrían haberse probado en cualquier momento, incluido el del procedimiento económico administrativo, pero lo cierto es que ni se ha aportado medio de prueba alguno de este extremo ni siquiera se han atendido los sucesivos intentos de notificación de la Administración, algunos, como el que ahora se está mencionando, en favor de la entidad. En el recurso de reposición tampoco se aportó documentación, ni se dejó designada en la forma legalmente prevista, documentación alguna, y lo mismo ha sucedido en el procedimiento económico administrativo. La reclamante no define o identifica, siquiera, los documentos concretos que reflejaron las circunstancias del sobrecoste, sino que hace una mera mención genérica a mandatos de la Administración que no se deducen tampoco de las actuaciones de averiguación que llevó a cabo el Órgano de Gestión Tributaria ante la Gerencia de Urbanismo. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 214.1 y 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", aunque podrá designar "de modo concreto" los elementos de prueba en poder de la Administración. La prueba de la situación implica explicar, de los documentos que reflejan el devenir de la construcción, aquellos concretos en los que, por las circunstancias que se alegan, se produce un sobrecoste sobre lo esperado en una obra normal, y esto a su vez requiere identificar hechos concretos, con fechas más o menos concretas, y aportar documentos que permitan la localización de cada desfase y su cuantificación.

Se alega por otra parte que la subvención del Ayuntamiento de Cartagena ampara el coste total de la obra. Que se subvenciona el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras final y total soportado por dicha obra. En relación con esto se argumenta que el informe del Director Económico y Presupuestario Municipal se basa en apreciaciones subjetivas, y no se fundamenta en la articulación de criterios legales y jurisprudenciales.

Se produce la distinción en el ICIO entre dos liquidaciones netamente diferenciadas, de naturaleza distinta e independientes entre sí: la del pago a cuenta que se deriva de la obtención de licencia y la que, previa comprobación tributaria, cuantifica la cuota. Esta cuestión es pacíficamente admitida: las liquidaciones a cuenta y las de cuota tributaria son distintas e independientes entre sí, y el ICIO denomina de forma impropia "provisional" a una liquidación que, como la final, puede ser provisional o no,



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

pero no es una liquidación de cuota tributaria sino de pago a cuenta. Así pues, según toda la jurisprudencia, la liquidación que se deriva de la obtención de la licencia es distinta, autónoma e independiente de la liquidación previa comprobación. En el artículo 103, dedicado a la gestión del Impuesto, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece dos liquidaciones distintas no sólo en su cuantía, sino en su propia naturaleza. En el número 1 señala: Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. Y añade: Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. El artículo 19 de la Ley General Tributaria establece que la obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria. El artículo 56.1.a) establece que en los tributos variables la cuota se determina aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable, que proviene, de existir, de la imponible, que a su vez es el resultado de la medición o valoración del hecho imponible, (arts. 50 y 54).

En el ICIO el hecho imponible es la realización de la construcción, instalación u obra, el devengo se produce por el inicio, y la base imponible está constituida, según establece el artículo 102.1 LRHL, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, del que no forman parte ciertos conceptos señalados a continuación en el texto del artículo.

Se desprenden dos cuestiones de lo que se manifiesta en los hechos.

En primer lugar, el hecho de que la Inspección liquidó una cuota por ICIO, previo un procedimiento de comprobación. En los escritos de la reclamante no se alega nada contra el procedimiento ni contra la base imponible deducida de él. Este Consejo considera que esto es lógico, porque a su juicio no se aprecian circunstancias que hagan



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

dudar de la validez de la base cuantificada, ni que hayan podido producir la indefensión de la reclamante. La Inspección atendió las alegaciones del sujeto, hasta el punto de que se solicitó informe acerca de la posibilidad de tener en cuenta la subvención en el propio curso del procedimiento inspector, y el propio Órgano de Gestión Tributaria entró en su Decreto en consideraciones acerca de la subvención, y fundamentó las razones por las que consideraba que no procede la elevación de la subvención al importe de la liquidación final.

En segundo lugar la que se refiere a la subvención. En este caso, y como ha comprobado el Consejo con la recepción del escrito de fecha de , la competencia no está atribuida a un órgano tributario, y además no se refiere a una percepción de naturaleza tributaria. El Consejo económico Administrativo sólo es competente para conocer de reclamaciones que se refieran a materias tributarias. El artículo 137.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 1 del Reglamento del Consejo Económico Administrativo, que enumeran las funciones a las que se tiene que atener el Consejo, se refieren a la resolución de reclamaciones económico administrativas. El artículo 226 de la LGT, al regular las materias que podrán reclamarse en la vía económico-administrativa se refiere a los actos de “aplicación de los tributos” y de imposición de sanciones tributarias. Por otra parte, el artículo 239.4.a) de la misma Ley señala como motivo de inadmisibilidad de las reclamaciones económico administrativas la impugnación de actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en dicha vía.

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE
VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA (PLUSVALIA).**



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 7/2014

Nº RESOLUCIÓN: 4/2015.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Acreditado por la reclamante que no se ha producido la transmisión del inmueble y, por tanto, no se ha producido el hecho imponible del impuesto, procede la devolución del ingreso realizado como consecuencia de la autoliquidación.

Nº REA: 21/2014 Y 100/2014

Nº RESOLUCIÓN: 18/2015.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La liquidación practicada como consecuencia del procedimiento inspector se sustenta en la correspondiente información catastral. De este modo consta en el expediente, certificado del Catastro Inmobiliario en el que se acredita la titularidad sobre las fincas en cuestión. Esta información que goza de presunción de veracidad no queda desvirtuada por la certificación aportada por la reclamante, resultando procedente en consecuencia la liquidación practicada.

Con relación a la sanción impuesta cabe indicar que la misma se interpone, tal y como se dispone en la propuesta de imposición por la que se inicia el procedimiento sancionador, por el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación (conducta tipificada como infracción tributaria en el artículo 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). En este sentido, y de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la reclamante no atendió a los requerimientos y comunicaciones que el órgano inspector le fue notificando. Alega la reclamante de forma imprecisa, la presentación de varios escritos ante el Ayuntamiento en los que se aludía a la inexistencia de titularidad de las fincas en cuestión, sin que conste referencia expresa de



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

ellos en el expediente que ahora se resuelve. No queda de este modo probada la intención de atender a los requerimientos efectuados por la Inspección, no actuando la reclamante conforme a la conducta que le era exigible.

Nº REA: 138/2014 Y 139/2014.

Nº RESOLUCIÓN: 110/2015 Y 111/2015.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Como consecuencia de la disolución del condominio sobre un inmueble se procede a la adjudicación de la totalidad del bien a uno de los comuneros debiendo compensar económicamente a los otros comuneros. Se plantea si se produce el hecho imponible del impuesto. Evidentemente, en el caso de adjudicación a cada comunero de su cuota de participación es evidente que se produce una especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente y no se produce traslación del dominio sobre el inmueble. Por tanto, no es una operación susceptible de estar incluida en el ámbito del hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Pero esto no está tan claro, cuando como consecuencia de la indivisión del bien, se concreta la propiedad en uno de los comuneros compensando económicamente a los restantes miembros en virtud de lo establecido en los artículos 404 y 1062 del Código Civil. En este supuesto, los comuneros deciden extinguir la comunidad adjudicando el dominio del bien a uno de los comuneros, lo que conlleva exceso de adjudicación para éste y, por tanto, debiendo compensar económicamente o de cualquier otra forma a los demás comuneros, produciéndose una transmisión de la propiedad del resto de comuneros al adjudicatario del bien. Por tanto si se da la traslación del dominio y, por tanto, dicha operación se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo sujeto pasivo el comunero que recibe la compensación.

Nº REA: 10/2015

Nº RESOLUCIÓN: 117/15.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. (EXENCIONES).

SENTIDO: DESESTIMATORIA.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Tal y como dispone el artículo 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, están exentos del IIVTNU: “los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios”. Añade el precepto que “asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales”. Finalmente se indica que “para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años”.

Se trata de dirimir en la presente reclamación si se cumplen o no con los requisitos previstos en el precepto para aplicar la referida exención. Sostiene el reclamante su derecho a la aplicación de la misma, por haberse producido realmente una dación en pago encubierta por ejecución hipotecaria, y no una compraventa efectiva, y tratarse además de su vivienda habitual. La documentación que se adjunta para corroborar tales aspectos no evidencia sin embargo tal afirmación. Consta en el expediente escritura de compraventa con subrogación hipotecaria, mediante la cual el ahora reclamante, vende y transmite el inmueble referenciado, haciéndose constar, así mismo, que éste no constituye su domicilio familiar habitual. De este modo, no se ha producido el acto jurídico que legitima la aplicación de la exención; la dación en pago, sino otra actuación expresamente identificada en documento público, la compraventa, sin que pueda aplicarse el beneficio previsto por analogía, tal y como solicita el recurrente, dada la imposibilidad expresamente prevista por la normativa para tal caso (artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

Nº REA: 18/2015 y 50/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 140/2015.

ASUNTO: IIVTNU. REVISIÓN

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. OTROS. SANCIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Tal y como dispone el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL): el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Sostiene la entidad ahora reclamante la falta de realización del hecho imponible, por el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el precepto: en concreto, por la inexistencia del aumento de valor del inmueble transmitido, que ha sido adjudicado por ejecución hipotecaria.

Para determinar si ha habido o no incremento en el valor del inmueble deben ser comprobados efectivamente los valores a la fecha de su adquisición y su transmisión. Ahora bien, la propia normativa reguladora del impuesto precisa los aspectos a considerar para concretar precisamente el valor de transmisión. De este modo, y como indica el artículo 107.1 del TRLHL, la base imponible del impuesto, constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años, ha de tenerse en cuenta de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este mismo artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. Así, el número 2 dispone que el valor del terreno en el momento del devengo, resultará de lo establecido en una serie de reglas que se especifican a continuación, y que son claras para el caso que nos ocupa: refiriendo en su letra a) para el caso de las transmisiones de terrenos (presente caso), que el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La comparación de valores que requiere el gravamen viene por lo tanto condicionada por la delimitación que efectúa la norma de tales valores, norma que deviene de obligado cumplimiento por la propia Administración en tanto no se efectúe los preceptivos cambios normativos, todo ello sin perjuicio de los pronunciamientos doctrinales o judiciales que pudieran reclamarlos, citados oportunamente por la reclamante. Ni el TRLHL, ni la Ordenanza del



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Ayuntamiento de Cartagena reguladora del impuesto contienen modificaciones al respecto. No nos encontramos ante un supuesto de impugnación de disposiciones administrativas de carácter general, que se ha de realizar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que contra ellas quepa la interposición de recurso administrativo alguno, como tampoco de impugnación económico-administrativa de la legalidad de las normas reguladoras de los tributos, que en cualquier caso no corresponde a los órganos de resolución de reclamaciones que no pueden entrar en la declaración de la posible ilegalidad de las ordenanzas, sino ante un supuesto de petición por el reclamante de reinterpretación de la normativa vigente, normativa que deviene de obligado cumplimiento en sus términos estrictos, por parte de los órganos administrativos, en tanto en cuanto no sea modificada.

En aplicación de esa normativa vigente, y conforme al pronunciamiento, entre otras, de sentencias como la 220/2012, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Victoria, o del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia 1852/98, de 28 de diciembre, el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena gira la oportuna liquidación a la entidad reclamante derivada del procedimiento de comprobación limitada iniciado al respecto. En ella se alude al incremento de valor resultante, al efectuar la comparativa entre el valor de adquisición y el catastral a la fecha de la transmisión. Existiendo al efecto aumento de valor, se entiende realizado el hecho imponible, girando la oportuna propuesta de liquidación.

El cálculo de la cuota del impuesto se ha realizado siguiendo estrictamente lo establecido en los artículos 107 y 108 del TRLHL, que por mandato legal, y por lo tanto, imperativo, vincula a los Ayuntamientos. Deben ser, en consecuencia, el órgano judicial correspondiente, quien ha de declarar, en su caso, la posible inconstitucionalidad de la LHL, coadyuvando a la modificación de su contenido, quedando mientras tanto los órganos administrativos de gestión y revisión, sujetos al obligado cumplimiento de la norma vigente.

La LGT contiene en su artículo 183, los elementos esenciales de las conductas reprobables constitutivas de infracción tributaria, exigiendo que éstas impliquen un comportamiento activo u omisivo descrito en la ley como tal infracción y, en consecuencia, merecedora de sanción con arreglo a la misma, que implique, en cualquier caso, un grado de culpabilidad. El legislador rechaza, por tanto, la responsabilidad por hechos presuntos, por hechos de otro, así como la responsabilidad objetiva.

Resulta inexcusable en la resolución sancionadora la apreciación de los elementos, objetivo (acción u omisión



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

tipificada) y subjetivo (culpabilidad), constitutivos de la infracción, y así han de quedar probados, debiendo el órgano administrativo que desarrolle el procedimiento sancionador motivar suficiente y adecuadamente la resolución. De este modo, no se puede sancionar por el mero incumplimiento objetivos de obligaciones tributarias. La decisión de sancionar debe estar soportada no por juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino por datos de hecho suficientemente expresivos y detallados. La circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida en la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente.

Además de lo expuesto, el artículo 179 de la LGT en su apartado 2, enumera una serie de supuestos en los que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, refiriendo entre ellas a la diligencia necesaria que se hubiera puesto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así entre los supuestos en los cuales se entenderá aquella cumplida, se encuentra el de la actuación del obligado conforme a una interpretación razonable de la norma, entendiéndose producida ésta cuando existen pronunciamientos discrepantes de los tribunales económico administrativos y los tribunales de justicia, salvo que se sienta doctrina por el tribunal supremo, o se plantean reiterados recursos sobre la norma.

Parece evidente que nos encontramos en el presente supuesto ante un claro ejemplo de actuación del contribuyente, conforme a una interpretación razonable de la norma, dados los numerosos pronunciamientos de los tribunales de justicia sobre la materia, y los reiterados recursos sobre la norma, por lo que no procedería la imposición de sanción por la concurrencia de la eximente de responsabilidad, sin perjuicio de la falta de una adecuada motivación de la sanción impuesta.

EXENCIONES.

Nº REA: 127/2014

Nº RESOLUCIÓN: 34/2015.

ASUNTO: IVTM.

CONCEPTO: EXENCIONES. MINUSVALIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

El artículo 93 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece una exención de carácter rogado, a los efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para los sujetos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Entre los requisitos formales para poder acceder a dicha exención establece el de la necesidad de “aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

La ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el año 2012 en la ciudad de Cartagena, dispone en su artículo 3 que para poder aplicar la exención mencionada, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud los siguientes documentos: ... “Declaración administrativa de la minusvalía emitida por el órgano competente (IMAS o equivalente)”.

La cuestión que se plantea se refiere a la posibilidad de dar por acreditada la minusvalía sin necesidad de aportar justificación concreta de ésta, sino por la concurrencia de una causa de incapacidad acreditada. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sus sentencias 4115/2007, de 26 de octubre, 3090/2007, de 6 de julio, y 3262/2006, de 3 de noviembre, se ha planteado la cuestión de la asimilación entre la incapacidad y la minusvalía, llegando a la conclusión de que “las diferencias entre una y otra situación resultan, sin embargo, sustanciales. De concepto en primer lugar. La invalidez permanente de nivel contributivo y sus grados, regulada en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se establece sobre el concepto de discapacidad profesional: es la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, o de curación incierta o a largo plazo, que disminuyan o anulen su capacidad laboral... La minusvalía, regulada en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en cambio, se fija en función de la discapacidad global de la persona y su incidencia personal, laboral y social: se entiende por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales (artículo 7.1 de la Ley 13/1982, de



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

7 de abril, de integración social de los minusválidos)”. Así pues, minusvalía e invalidez son conceptos cualitativamente distintos.

Con respecto a la aplicación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, a todos los sectores del Ordenamiento, y por lo tanto, a la igualdad de trato que establece a sus efectos entre sujetos afectados de minusvalía y de incapacidad en su artículo 1.2, también son claros la jurisprudencia y las resoluciones existentes. Las sentencias mencionadas con anterioridad niegan la aplicación de la Ley a las situaciones que se encuentran fuera del ámbito estricto de aplicación que establece el propio artículo 3 de dicha Ley, (STSJ Asturias 3262/2006, FJ Primero): “Ante la disparidad de conceptos, forma de determinación y, asimismo, de efectos, causa esta última de la petición del actor, la equiparación pedida ha de venir dada con claridad en una o varias normas jurídicas... El tenor literal del art. 1.2 de la Ley 51/2003 limita el alcance de la equiparación «a los efectos de esta Ley»;... El art. 3 precisa el ámbito de aplicación de la Ley, por tanto, las materias en la que opera la asimilación: telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; bienes y servicios a disposición del público; relaciones con las administraciones públicas; y, finalmente, en el ámbito del empleo y la ocupación, donde la Ley 51/2003 tiene carácter supletorio de lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación”. Y añade: “La interpretación sistemática intra Ley y extra Ley tampoco sustenta la equiparación general. Intra Ley, la lectura combinada de la exposición de motivos y los arts. 1 y 3 se encargan de precisar que la Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en los ámbitos materiales más relevantes para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con alguna discapacidad. Extra Ley, no solo falta en nuestro ordenamiento jurídico una declaración normativa clara y directa sobre la equiparación general de situaciones, sino que se siguen produciendo manifestaciones normativas previendo supuestos de equiparaciones particulares, esto es, para efectos concretos, que serían superfluas si la Ley 51/2003 contemplara la equiparación absoluta... La finalidad a la que responde la Ley 51/2003 tampoco determina interpretaciones de la equiparación que vayan más allá de su contenido, cuya preocupación por delimitar el ámbito de aplicación de la Ley es manifiesta.”



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Además de las sentencias citadas, las Resoluciones de la Dirección General de Tributos 921/2011, de 6 de abril, y 203/2007, de 29 de enero, coinciden en concluir en lo siguiente: “Concluyendo, si en la Ordenanza fiscal del IVTM al regular los términos en los que se concederá la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del IVTM de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, se establece para todos los sujetos pasivos contemplados en la exención, sin excepción alguna, la obligación formal de aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, el sujeto pasivo tendrá que aportar el mencionado certificado para que la exención le sea concedida, con independencia de que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual”, (Resolución 921), “con independencia de que tenga reconocida una pensión de retiro por inutilidad permanente”, (Resolución 203).

BASE.

Nº REA: 112/2014

Nº RESOLUCIÓN: 71/2015.

ASUNTO: :IIVTNU.

CONCEPTO: : BASE. (DONACIÓN DE NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DEL DERECHO A DISPONER)

SENTIDO: ESTIMATORIA.

La cuestión que se plantea en la presente reclamación es la de si al donar la nuda propiedad a favor de un descendiente y reservarse el derecho de disposición la base imponible a los efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que grava la transmisión de la nuda propiedad es cero o por el contrario es otra cantidad. Tanto el Ayuntamiento como el reclamante alegan diversas Contestaciones y Sentencias, pero la cuestión que en este expediente se plantea se contempla en la Contestación a Consulta vinculante V742-12, de 10 de abril, de la Subdirección General de Tributos Locales. En ella se contempla un supuesto idéntico al actual, y se lleva a cabo la siguiente interpretación:



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

De acuerdo con el artículo 104.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (LRHL), la operación mencionada produce un hecho imponible, por transmisión de la nuda propiedad, (es pacífica ya la doctrina y la Jurisprudencia en el sentido de que no lo produce la retención en los patrimonios originarios del derecho de usufructo).

Por lo que respecta a la base imponible, hay que estar a lo dispuesto en el art. 107 LRHL. Sostiene la Contestación que en el caso de actos a título lucrativo, la remisión de las normas del Impuesto sobre Plus Valía a los efectos de calcular el valor del usufructo, (y como consecuencia de éste, restándolo del valor del dominio pleno, hallar el de la nuda propiedad), se tiene que entender hecha a las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las normas que definen la mecánica de cálculo en ambos tributos son iguales, pero letra d) del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que siempre que el adquirente (del usufructo) tenga facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

De acuerdo con todo lo anterior, concluye la Contestación en que a efectos del Impuesto sobre Plus Valía el valor del usufructo cuando el usufructuario se reserva la facultad de disponer del bien es el valor total del terreno de naturaleza urbana (valor catastral del mismo en el momento del devengo). El valor de la nuda propiedad sobre el terreno de naturaleza urbana a efectos del cálculo de la base imponible y su tributación por el Impuesto como consecuencia de la donación “será igual a cero dado que se computa por diferencia entre el valor total del terreno y el valor del usufructo sobre el mismo, y en este caso el valor del usufructo es el valor total del terreno, al reservarse los usufructuarios el poder de disposición”. Y concluye en que: “De acuerdo con todo lo anterior y a efectos del IIVTNU, el valor del usufructo cuando el usufructuario se reserva la facultad de disponer del bien es el valor total del terreno de naturaleza urbana (valor catastral del mismo en el momento del devengo).

El valor de la nuda propiedad sobre el terreno de naturaleza urbana a efectos del cálculo de la base imponible y su tributación por el IIVTNU como consecuencia de la donación será igual a cero dado que se computa por diferencia entre el valor total del terreno y el valor del usufructo sobre el mismo, y en este caso el valor del usufructo es el valor total del terreno, al reservarse los usufructuarios el poder de disposición”.



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Nº REA: 96/2014

Nº RESOLUCIÓN: 74/2015.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: BASE/CUOTA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El contribuyente manifiesta que no se ha tenido en cuenta a la hora de la liquidación que parte del inmueble recibido por donación corresponde a una herencia recibida por el donante hace menos de un año, por lo que no debe formar parte de la base imponible. Analizada la liquidación practicada se observa que a la hora de determinar la base imponible solo se ha tenido en cuenta el 50% del valor catastral del inmueble, por lo que la liquidación es correcta.

Nº REA: 42/2015

Nº RESOLUCIÓN: 124/2015.

ASUNTO: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, (PLUS VALÍA).

CONCEPTO: BASE. CUOTA LÍQUIDA, (BONIFICACIONES), RECARGOS.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las PRIMERO.- Por lo que respecta a la realización o no de la declaración en plazo, establece el artículo 110.1 TRLRHL que los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. En su número 2.b, determina que dicha declaración deberá ser presentada, cuando se trate de actos por causa de muerte, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Por su parte, la Ordenanza del Impuesto vigente para el año 2011 determina en su artículo 14.1 que en las transmisiones mortis causa los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración Municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe en el que caso de que la deuda sea autoliquidada. Añade que “el plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año siempre que se solicite antes de su vencimiento haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de la prórroga. Además se acompañará certificación del acta de defunción del causante”.

Tanto del texto del impreso firmado como del del escrito que se le adjuntó se deduce claramente que el reclamante solicitó una prórroga para declarar, y el hecho de que adjuntara documentación no desvirtúa el carácter de solicitud de prórroga. El efecto fundamental de dicha prórroga fue el de impedir a la Administración que realizase liquidaciones entre tanto el plazo de prórroga no se cumpliera, y el de considerar legalmente hechas las declaraciones llevadas a cabo hasta el fin del plazo prorrogado. La declaración del impuesto se llevó a cabo mediante un impreso en el que consta con claridad que se formula la declaración y se solicita la liquidación del Impuesto, sin que la mención a que se una la solicitud a la documentación aportada con anterioridad, cosa que de suyo tiene que suceder, elimine el carácter de declaración del escrito/formulario presentado el ** de ** de ****.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo estima que la declaración del Impuesto se llevó a cabo fuera de plazo.

SEGUNDO.- El artículo 108.4 TRLRHL establece que “las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes”. Añade que “la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal”. De acuerdo con la autorización legal, la Ordenanza del Impuesto vigente en el Ayuntamiento de Cartagena para 2011 estableció en su artículo 10 que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

Haciendas Locales, las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota líquida, siendo del 10% de la cuota las restantes transmisiones de inmuebles que origine la muerte del causante para los mismos adquirentes. El beneficio tiene carácter rogado y deberá ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto, seis meses a partir del fallecimiento del causante, debiendo acreditar que el causante estaba al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento, así como certificado de empadronamiento". De acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal, y la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. La fecha del devengo, (en este caso la de fallecimiento de la causante), determinó las circunstancias para la aplicación de beneficios fiscales, que no son sino un elemento más de conformación de la obligación tributaria, y la ordenanza no condiciona su ejercicio a la declaración en plazo. Por lo tanto, las bonificaciones deben de ser aplicadas.

TERCERO.- En las liquidaciones se hace constar un recargo del 11,25%. El artículo 27 LGT, que regula el recargo por declaración extemporánea pero voluntaria, determina la aplicación, en ocasiones, de un recargo del 15% y de una reducción del 25% de la cantidad resultante en caso de ingreso en período voluntario. Parece ser que dicho 11,25% responde a dicha motivación. Ahora bien, aunque el recargo es procedente, de los impresos de liquidación notificados no se deducen con claridad para un profano ni los cálculos efectuados, (base y porcentajes aplicables), ni los fundamentos en que se basa, es decir, el artículo 27 LGT.

CUARTO.- Se impugnan también en la reclamación las liquidaciones *** y ***. A ellas es de aplicación todo lo dicho en los Fundamentos de Derecho anteriores. Por lo que respecta a la discrepancia en relación con la cuota adjudicada, manifiesta el reclamante que el Ayuntamiento yerra: que la causante era titular de tan sólo de Para acreditarlo aporta nota simple informativa del Registro de la Propiedad. El cuaderno particional, describe la adjudicación de la siguiente forma:

"14ª Mitad indivisa en pleno dominio de *** partes indivisas de la finca que a continuación se describe, y que se concretan en las plazas *** y el trastero letra *". A



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

continuación describe una finca que ocupa una superficie de *** metros. No hay en el expediente documentación que permita cuantificar exactamente el importe de la base imponible. La liquidación se debe de hacer de acuerdo con lo que la escritura de protocolización manifiesta, y esto es que cada reclamante recibió un 50% indiviso de ***. Si el valor catastral del terreno tomado como base para el cálculo responde a los inmuebles mencionados, ése debe de ser el valor de base; por el contrario, si son sólo parte no desagregada de una finca mayor, y el valor tomado como base es el de la totalidad de la finca, la liquidación se debe de hacer tomando como base sólo el valor proporcional que con respecto a la totalidad supongan los elementos descritos.

CUOTA LÍQUIDA.

Nº REA: 77/2014

Nº RESOLUCIÓN: 45/2015.

ASUNTO: IIVTNU.

CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN POR VIVIENDA HABITUAL).

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Del mismo modo que el empadronamiento no otorga más que un hecho presuntivo de acreditación del domicilio, que puede ser desvirtuado, también puede ocurrir que se produzcan circunstancias que permitan el mantenimiento del carácter de vivienda habitual, a aquella que ha dejado efectiva o formalmente de serlo. En este sentido, se ha de traer a colación la sentencia TSJ de Castilla y León 137/2014, de 2 de junio (FJ. 7), que alude a la doctrina sentada por la propia Dirección General de Tributos, con relación a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de residencia en la vivienda para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), indicando la posibilidad de incumplimiento del requisito de permanencia en el domicilio cuando concurren circunstancias que "necesariamente exijan el cambio de domicilio", considerándose como tales aquellas ajenas a la mera voluntad o conveniencia del contribuyente, no siendo suficiente la concurrencia de cualquier circunstancia por la que convenga cambiar el domicilio, sino que debe concurrir alguna que obligue a ese cambio anticipado. Trasladando al supuesto que nos ocupa todo el planteamiento referido respecto a la posibilidad, valoración y prueba de circunstancias que permitan el mantenimiento del beneficio fiscal pese al incumplimiento de algún requisito, y dada la inexistencia de



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

regulación específica en la normativa del IIVTNU, cabe apreciar en el presente caso la existencia de circunstancias que permiten la consideración del inmueble sito en (...) como vivienda habitual de la fallecida. Así lo demuestra el hecho de que lo fuera desde (...) hasta (...), fecha en que deja de ocuparlo efectivamente por imposibilidad acreditada sobrada y fehacientemente en el expediente.

TASAS

HECHO IMPONIBLE.

Nº REA: 95/2014

Nº RESOLUCIÓN: 10/15.

ASUNTO: TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIONES NO MATRIMONIALES

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE (DEVENGO)

SENTIDO: DESESTIMATORIA

Tal y dispone el artículo 1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles e Inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales, el hecho imponible de este tributo lo constituye la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales. Y ello aunque el matrimonio o la inscripción de unión no matrimonial no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa. Dispone el artículo 4 así mismo que el devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil o de la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales, precisando el artículo 6, de acuerdo con en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que los sujetos pasivos sólo tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio civil o la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, entendiéndose por causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamiento de los interesados. Consta en el expediente Informe en el que se alude a la falta de concurrencia de los requisitos exigidos en la normativa para proceder a la inscripción. Siendo esta causa

imputable al solicitante, sujeto pasivo de la tasa que nos ocupa, no puede estimarse pues motivo alguno de devolución del importe abonado, dado que su devengo se produjo por la mera solicitud como refieren los preceptos reguladores.

Nº REA: 53/2014

Nº RESOLUCIÓN: 22/2015.

ASUNTO: TASA URBANÍSTICA POR CAMBIO DE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y LICENCIA DE OBRA MENOR

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tal y como dispone el artículo 7.1 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Cartagena reguladora de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de otorgamiento de licencias urbanísticas y otros documentos urbanísticos, las tasas previstas en la citada norma se devengan, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. Continúa el precepto en su apartado 3 señalando que la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la correspondiente licencia.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que la entidad reclamante solicita las preceptivas licencias. Realizados los hechos imponibles por el mero hecho de la solicitud, no cabe alegar renuncia o desistimiento por parte de la entidad, sujeto pasivo, cualquiera que sea el motivo que le lleva a plantear tal alegación, dado que el devengo y en consecuencia la obligación de pago se produce, conforme a la normativa específica reguladora de la tasa, por la solicitud que desencadena la actividad administrativa correspondiente.

Nº REA: 51/2014

Nº RESOLUCIÓN: 22/2015.

ASUNTO: TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Este Consejo no es competente para conocer en materia de infracciones y sanciones distintas de las tributarias. Ahora bien, como consecuencia de actuaciones de tráfico se ha producido el supuesto devengo de una tasa, y éste es un concepto tributario, independiente en su naturaleza y regulación material y formal de los conceptos relativos a la infracción y a la sanción, (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de enero de 1997 y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1637/2002, de 16 de octubre). De acuerdo con lo que disponen los artículos 213.1 y 227 de la Ley General Tributaria, y 137.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, este Consejo es competente para conocer de reclamaciones contra los actos relativos a las tasas por retirada de vehículos y por guarda y custodia de éstos.

El Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece en su artículo 85.1.a) los supuestos en los que cabe la retirada de un vehículo de la vía pública: "Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público". Tales supuestos, junto al de solicitud del sujeto o acaecimiento de circunstancias imprevistas, legitiman para la retirada del vehículo. A éstos añade el de ubicación del vehículo en zonas de carga y descarga, (letra f), por lo que existen casos en los que, a pesar de cometerse una infracción, no procede dicha retirada. Los supuestos mencionados suponen el hecho imponible de la tasa, que no se puede considerar como la mera retirada, sino como la retirada legitimada por el ordenamiento. La Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Ayuntamiento de Cartagena establece en su artículo 19, letras c y d, dos tipos de reservas horarias para la carga y descarga, pero ninguno de ellos afecta a las 7 y cuarto de la mañana. La Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública establece en su artículo 1 que constituye el hecho imponible de la Tasa la retirada de vehículos de la vía pública por razones de urgencia, necesidad o seguridad.

Ahora bien: la retirada de un vehículo es un acto que supone una apropiación que priva de la utilización al titular. Por lo tanto, debe de ser considerada un último recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 85



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

del Real Decreto Legislativo 339/1990, que se refiere a situaciones de peligro o perturbaciones "graves".

Por otra parte, la presunción de legalidad del acto administrativo se basa en la existencia y completitud del expediente que justifique la actuación. En el propio expediente administrativo consta que la Policía Local informa de la situación inadecuada de la señalización, y promueve su rectificación. Por otra parte, el parte de denuncia del vehículo realiza una argumentación de la supuesta infracción, pero no de las circunstancias que aconsejan la actuación de la grúa municipal, que es una cosa distinta. El expediente administrativo, y en él las declaraciones que se incluyen, incluidas las de los Agentes, gozan de presunción de veracidad, pero dicha presunción es *iuris tantum*, (Sentencias del TSJ de Madrid 606/1998, de 1 de junio y 972/2001, de 4 de abril). Por otra parte, del expediente se deriva que el vehículo se encontraba estacionado en un lugar con defectuosa señalización, y la denuncia se formula a las siete horas y quince minutos.

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 818/2000, de 27 de septiembre, y 508/1998, de 23 de septiembre, constituyen como presupuesto para la admisión de la retirada del vehículo en los casos de estacionamiento indebido la existencia de una señalización clara e indudable y la obstaculización total o grave de la utilización del espacio público. En sentido análogo se manifiestan las sentencias del Tribunal superior de Justicia del País Vasco 79/2000, de 11 de febrero, y 286/2001, de 29 de marzo, que determinan que no procede la retirada del vehículo cuando se estaciona en una calle de dirección única y permite el tráfico, y cuando un vehículo se encuentra mal estacionado cerca de una esquina pero permite el giro de los demás. También la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 303/2000, de 3 de mayo, que desautorizó la retirada de un vehículo que ocupaba momentáneamente un lugar de carga y descarga, o la del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 595/2000, de 18 de septiembre, que hizo lo mismo con respecto a un vehículo estacionado en un lugar reservado, sobre la base argumental de que si el lugar era adecuado para el estacionamiento, lo que procedía era la sanción, pero no la retirada.

Por otra parte, como ponen de manifiesto las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 972/2001, de 4 de abril, 803/2002, de 26 de julio y la del de Navarra 417/2000, de 22 de marzo, en materia de retirada de vehículos de la vía pública la completitud, identidad de datos y acreditación del hecho concreto que motivó la



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

retirada, (no la sanción), son determinantes. El expediente no acredita que existiesen graves perturbaciones.

Ahora bien. Existe también jurisprudencia que viene a asentar el principio de que el espacio público debe de estar disponible, de forma que las actuaciones de retirada de un vehículo no sólo se legitiman cuando existe una necesidad actual de utilización, sino cuando el lugar debe de estar disponible para una utilización hipotética; en este sentido, la STSJ de Madrid 256/1999, de 1 de marzo, referida a la retirada de un vehículo de una parada de taxis, la del TSJ de Navarra 1028/2000, por la retirada de un vehículo de una zona de carga y descarga que en el momento no se estaba utilizando, las SSTSJ de Madrid 86/1999 y 51/2002, de 21 de enero que sobre la base de que la retirada protege también la fluidez, legitiman la retirada de un vehículo que hacía más incómodo a los peatones cruzar la calle. La del TSJ de Cataluña 397/2000, de 3 de mayo, a tenor de la cual es admisible la retirada de un automóvil estacionado en un lugar reservado a motocicletas y, en el mismo sentido, la del TSJ de la Comunidad Valenciana 1637/2002, de 16 de enero, que se refiere a la protección de la disponibilidad del espacio reservado, se expresan en sentido análogo.

Todo lo anterior hace que a los efectos del devengo de la tasa, este Consejo haya llegado a la conclusión de que los Tribunales ponderan en cada caso los factores concretos de todo tipo, concurrencia en el lugar de peatones y tráfico, grado de incumplimiento generalizado, peligrosidad de la actuación, efectivo impedimento del acceso, etc. Cuando la prohibición está claramente señalizada y queda acreditada la obstaculización y fundamentada la gravedad mediante el expediente, la retirada puede estar legitimada. Por lo que respecta a este expediente, en primer lugar hay serias dudas acerca de la señalización de la zona de prohibición, y de la intensidad o gravedad de la perturbación causada, y de hasta qué punto ésta era grave y excepcional en el lugar; también, de los motivos de urgencia de la actuación. La hora de la denuncia es distinta de las que la ordenanza reserva para carga y descarga, y la fundamentación de la denuncia no se refiere a los motivos de retirada del vehículo. Por otra parte, la liquidación realizada no contiene mención alguna a las normas aplicables, lo que supone que el sujeto que se ve obligado a cumplimentarla no tiene información acerca de los motivos que la pueden fundamentar, lo que disminuye sus posibilidades de defensa, todo lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 102 LGT. Todo lo anterior, con independencia de que el hecho se considere o no

sancionable, dado que la retirada requiere no sólo la comisión de una infracción sino la concurrencia de circunstancias distintas.

Nº REA: 8/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 23/2015.

ASUNTO: TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 1 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos establece que constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales. La tasa es instantánea, no periódica, y se devenga por el desarrollo de una actividad administrativa, que ya se comenzó a dar con la recepción de la solicitud y la remisión por el Servicio de Registro a las dependencias correspondientes. Por tanto, se entiende, a juicio de este Consejo, producido el devengo en el momento de presentación de la solicitud, de acuerdo con las opciones contempladas en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Nº REA: 136/2014

Nº RESOLUCIÓN: 80/2015.

ASUNTO: TASAS. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, (PASADERAS).

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece en su artículo 77.1 que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia. Por otra parte, la Ordenanza municipal de pasaderas en la vía pública, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 27 de septiembre de 1995, dispone en su artículo 1 que "a los efectos de esta Ordenanza se denomina pasadera el acceso de vehículos desde la vía



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

pública al interior de los edificios, urbanizaciones, solares e instalaciones y viceversa, que constituye un uso común especial de los bienes de dominio público, y en consecuencia estará sujeto a licencia municipal, de acuerdo con las especificaciones contenidas en esta Ordenanza, así como al pago de los tributos e ingresos de derecho público que les sean de aplicación, según las disposiciones legales vigentes en cada momento". En su artículo 2, establece que "la licencia de pasadera comportará el establecimiento de las zonas definidas en el anexo a esta Ordenanza e igualmente llevará consigo la prohibición de estacionamiento frente a la misma con el carácter indefinido u horario que se conceda". En el artículo 3, que "las pasaderas se clasifican: 1.- en función de la duración. a.- Las pasaderas podrán concederse con carácter indefinido o temporal. Las primeras llevarán consigo la inclusión del titular en el Padrón Fiscal correspondiente en tanto que las pasaderas temporales comportarán un pago único en función de su duración..." Y en su artículo 8.7, que se podrán denegar las licencias solicitadas de pasaderas motivadamente y por motivos de seguridad del tráfico, especialmente el peatonal. Los artículos 10 y 14 determinan que, una vez concedida la licencia, procede la colocación de cuñas de hormigón armado y de la señalización vertical y horizontal correspondiente.

Por lo que respecta al ámbito tributario, la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras, Entrada y Circulación de Vehículos en Calles Peatonales y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículo, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquiera Clase, dispone en su artículo 1 que "el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase... previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales". En el artículo 5, que regula la cuota tributaria, establece que "no se producirá la baja en el Padrón del tributo respecto a aquellas viviendas unifamiliares, edificios, naves o locales comerciales que tengan adscrita una o varias plazas de aparcamiento". Con respecto al devengo, dispone en el artículo 6.1 que "la tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año". Y el artículo 7, que regula la declaración e ingreso, que la obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto. Que las bajas que se soliciten surtirán efecto en el período siguiente a su solicitud y conllevarán la retirada del disco de reserva de aparcamiento. Que cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón. Y que practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca".

Se deduce de lo anterior que el uso especial del dominio público que aquí se considera requiere, en primer lugar, una autorización administrativa o licencia, que implica la acreditación de que el lugar es apto para que los vehículos lo utilicen, el alta en un registro de control y además una señalización que sirve tanto al sujeto como a terceros o a razones de seguridad.

Concedida tal licencia se ha de producir el alta en el padrón del tributo, y se produce el hecho imponible porque éste, en este caso, viene constituido no sólo por la utilización efectiva, real o de hecho, sino por la reserva de espacio y paso en expectativa de las utilidades que sean necesarias.

Con independencia de lo anterior se puede producir el devengo por la utilización del dominio público sin licencia; en este caso, con independencia de que se produce el hecho imponible y se devenga el tributo correspondiente, en su modalidad de uso indefinido o en la de uso puntual, la Administración tiene que proceder a regularizar la situación formal y la de señalización, además de la apertura de los expedientes sancionadores que en su caso puedan corresponder.

Por lo que respecta a los pronunciamientos jurisprudenciales, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 918/2007, de 11 de



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

octubre, que confirma una del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de esta ciudad, parece decantarse por interpretar que la demostración efectiva del uso, o de la ausencia de éste, tiene un carácter determinante en cuanto a la exacción del tributo, y en sentido análogo cabe interpretar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 906/1999, de 31 de mayo, y 163/2001, de 31 de enero.

En los supuestos de uso indefinido la Tasa tiene el carácter de tributo periódico de cobro por recibo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 102.3 que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan", y en el punto 2 del mismo artículo, que la notificación de la liquidación, que por lo que hace referencia a esta reclamación se corresponde a la del alta en el registro, padrón o matrícula, debe de contener determinadas menciones, entre las cuales cabe destacar la de la motivación cuando no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originen, así como de los fundamentos de derecho, o su carácter de provisional o definitiva.

No consta en el expediente referencia que acredite la concesión de la licencia administrativa, ni los datos del acto administrativo notificado que se dirige al cobro del tributo, con el fin de constatar que se hacen constar determinadas menciones que son inexcusables en la primera notificación de alta en el padrón y de liquidación tributaria, como la referencia a las normas en que se basa la exacción y cuantificación de la Tasa. Además de lo anterior, consta un informe de la Policía Local en el que se deja sin efecto la pasadera. Todo lo anterior hace que el Consejo considere anulables las liquidaciones en voluntaria.

Anuladas las liquidaciones en voluntaria procede también la anulación de todas las actuaciones en apremio.

Nº REA: 101/2014

Nº RESOLUCIÓN: 87/2015.

ASUNTO: TASAS POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS (PASADERAS).

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La reclamante está recurriendo actos que han devenido firmes.

No obstante lo anterior, existe en el expediente un Informe de Inspección de Tributos donde consta la imposibilidad de uso del inmueble como cochera. En este sentido el artículo 62.1.c) de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que tengan un contenido imposible.

Tratándose de actos firmes, sólo le cabría a la reclamante, los medios de impugnación establecidos en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, en concreto la solicitud de revocación o la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, que deberá presentar ante el Órgano de Gestión Tributaria.

El artículo 188 LGT establece que las sanciones se reducirán en un 30% por conformidad, y en su apartado 2.b, que el importe de la reducción se exigirá al sujeto cuando "se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización".

Por otra parte, el mismo artículo establece una reducción del importe de las sanciones, una vez practicada la reducción anterior, del 25% cuando no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Dicha reducción se exigirá al sujeto si se interpone el recurso o a reclamación mencionados.

El escrito de de de no constituyó un recurso o una reclamación contra la regularización, la liquidación ni la sanción. En él se solicitaba que, a efectos del cálculo de los intereses, se computase el número de días de forma adecuada, lo que implicaba que tanto la regularización como la liquidación de cuotas y la sanción se aceptaban. Por lo que respecta a la reclamación contra el Decreto desestimatorio de dicho escrito, ésta ya no se dirigió contra el acto de la liquidación, ni de la imposición de la sanción, sino en impugnación de dicho Decreto.

De acuerdo con los artículos 212.3 y 233.1 de la Ley General Tributaria, la interposición de recursos contra sanciones suspende la ejecución del acto administrativo en período voluntario y en consecuencia paraliza la ejecución de éste, por lo que el ingreso de estas fue realizado de forma indebida.



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

Nº REA: 135/2014

Nº RESOLUCIÓN: 98/2015.

ASUNTO: TASAS. TASA DE PASADERAS. RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. MOTIVACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece en su artículo 77.1 que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia. Por otra parte, la Ordenanza municipal de pasaderas en la vía pública, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 27 de septiembre de 1995, dispone en su artículo 1 que "a los efectos de esta Ordenanza se denomina pasadera el acceso de vehículos desde la vía pública al interior de los edificios, urbanizaciones, solares e instalaciones y viceversa, que constituye un uso común especial de los bienes de dominio público, y en consecuencia estará sujeto a licencia municipal, de acuerdo con las especificaciones contenidas en esta Ordenanza, así como al pago de los tributos e ingresos de derecho público que les sean de aplicación, según las disposiciones legales vigentes en cada momento". En su artículo 2, establece que "la licencia de pasadera comportará el establecimiento de las zonas definidas en el anexo a esta Ordenanza e igualmente llevará consigo la prohibición de estacionamiento frente a la misma con el carácter indefinido u horario que se conceda". En el artículo 3, que "las pasaderas se clasifican: 1.- en función de la duración. a.- Las pasaderas podrán concederse con carácter indefinido o temporal. Las primeras llevarán consigo la inclusión del titular en el Padrón Fiscal correspondiente en tanto que las pasaderas temporales comportarán un pago único en función de su duración..." Y en su artículo 8.7, que se podrán denegar las licencias solicitadas de pasaderas motivadamente y por motivos de seguridad del tráfico, especialmente el peatonal. Los artículos 10 y 14 determinan que, una vez concedida la licencia, procede la colocación de cuñas de hormigón armado y de la señalización vertical y horizontal correspondiente.

Por lo que respecta al ámbito tributario, la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras, Entrada y Circulación de Vehículos en Calles Peatonales y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículo, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquiera Clase, dispone en su artículo 1 que "el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

especial del dominio público local: entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase... previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales". En el artículo 5, que regula la cuota tributaria, establece que "no se producirá la baja en el Padrón del tributo respecto a aquellas viviendas unifamiliares, edificios, naves o locales comerciales que tengan adscrita una o varias plazas de aparcamiento". Con respecto al devengo, dispone en el artículo 6.1 que "la tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año". Y el artículo 7, que regula la declaración e ingreso, que la obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto. Que las bajas que se soliciten surtirán efecto en el período siguiente a su solicitud y conllevarán la retirada del disco de reserva de aparcamiento. Que cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón. Y que practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca".

Se deduce de lo anterior que el uso especial del dominio público que aquí se considera requiere, en primer lugar, una autorización administrativa o licencia, que implica la acreditación de que el lugar es apto para que los vehículos lo utilicen, el alta en un registro de control y además una señalización que sirve tanto al sujeto como a terceros o a razones de seguridad.

Concedida tal licencia se ha de producir el alta en el padrón del tributo, y se produce el hecho imponible porque éste, en este caso, viene constituido no sólo por la utilización efectiva, real o de hecho, sino por la reserva



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

de espacio y paso en expectativa de las utilizaciones que sean necesarias.

Con independencia de lo anterior se puede producir el devengo por la utilización del dominio público sin licencia; en este caso, con independencia de que se produce el hecho imponible y se devenga el tributo correspondiente, en su modalidad de uso indefinido o en la de uso puntual, la Administración tiene que proceder a regularizar la situación formal y la de señalización, además de la apertura de los expedientes sancionadores que en su caso puedan corresponder.

Por lo que respecta a los pronunciamientos jurisprudenciales, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 918/2007, de 11 de octubre, que confirma una del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de esta ciudad, parece decantarse por interpretar que la demostración efectiva del uso, o de la ausencia de éste, tiene un carácter determinante en cuanto a la exacción del tributo, y en sentido análogo cabe interpretar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 906/1999, de 31 de mayo, y 163/2001, de 31 de enero.

En los supuestos de uso indefinido la Tasa tiene el carácter de tributo periódico de cobro por recibo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 102.3 que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan", y en el punto 2 del mismo artículo, que la notificación de la liquidación, que por lo que hace referencia a esta reclamación se corresponde a la del alta en el registro, padrón o matrícula, debe de contener determinadas menciones, entre las cuales cabe destacar la de la motivación cuando no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originen, así como de los fundamentos de derecho, o su carácter de provisional o definitiva.

No consta en el expediente referencia que acredite la concesión de la licencia administrativa, ni los datos del acto administrativo notificado que se dirige al cobro del tributo, con el fin de constatar que se hacen constar determinadas menciones que son inexcusables en la primera notificación de alta en el padrón y de liquidación tributaria, como la referencia a las normas en que se basa la exacción y cuantificación de la Tasa. Además de lo anterior, consta un informe de la Policía Local en el que se deja sin efecto la pasadera. Todo lo anterior hace que

el Consejo considere anulables las liquidaciones en voluntaria.

Anuladas las liquidaciones en voluntaria procede también la anulación de todas las actuaciones en apremio.

Nº REA: 37/2015

Nº RESOLUCIÓN: 159/2015

ASUNTO: TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Se procede a la retirada del vehículo propiedad del reclamante por circular sin seguro obligatorio de vehículos a motor. El interesado manifiesta que se debe a un error de la entidad aseguradora. Se realiza la consulta al registro informático de vehículos asegurados, constatando que el mismo no tiene seguro desde 5 de marzo de 2014. El interesado presenta documento emitido con fecha 17 de febrero de 2015 en el que se reconoce vigencia del seguro obligatorio desde el mismo día de la retirada del vehículo, lo que no desvirtúa la situación, considerándose correcta la tasa devengada.

Nº REA: 145/2015

Nº RESOLUCIÓN: 171/2015..

ASUNTO: TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.

CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Tal y como dispone el artículo 1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles e Inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales, el hecho imponible de este tributo lo constituye la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales. Y ello aunque el matrimonio o la inscripción de unión no matrimonial no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa. Dispone el artículo 4 así mismo que el devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil o de la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales,



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

precisando el artículo 6, de acuerdo con en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que los sujetos pasivos sólo tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio civil o la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, entendiéndose por causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamiento de los interesados. Solicitado informe al respecto al Director de Relaciones Externas, se recibe en fecha 2 Noviembre, indicándose en el mismo que se produjo un error con respecto a la fecha, por lo que sí procede la devolución de la tasa.

APREMIO.

Nº REA: 30/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 166/2015.

ASUNTO: TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE ACERAS (PASADERAS).

CONCEPTO: APREMIO (NOTIFICACIÓN)- MOTIVACIÓN

SENTIDO: ESTIMATORIA.

En los supuestos de uso indefinido la Tasa tiene el carácter de tributo periódico de cobro por recibo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 102.3 que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan", y en el punto 2 del mismo artículo, que la notificación de la liquidación, que por lo que hace referencia a esta reclamación se corresponde a la del alta en el registro, padrón o matrícula, debe de contener determinadas menciones, entre las cuales cabe destacar la de la motivación cuando no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originen, así como de los fundamentos de derecho, o su carácter de provisional o definitiva. No se ha procedido de este modo en el presente caso.



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

Dado el momento procedimental en el que nos encontramos, debemos considerar si concurre alguno de los motivos de oposición al apremio previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto y como indica el reclamante, si queda probada la falta de notificación de la liquidación de la que trae la causa la providencia que se impugna.

COMPETENCIA.

Nº REA: 78/2014

Nº RESOLUCIÓN: 55/2015.

ASUNTO: TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. TELEFONÍA.

CONCEPTO: COMPETENCIA. IMPUGNACIÓN DE NORMAS.

SENTIDO: INADMISIÓN.

Las alegaciones formuladas se refieren, más que a la aplicación debida o indebida de las normas vigentes, o a un acto administrativo basado en un supuesto de contradicción manifiesta y palmaria entre una norma reglamentaria y la ley, a la adecuación de la Ordenanza y la propia Ley al Derecho comunitario. Se alega en el sentido de que la Ordenanza establece una forma de operar que contraviene la exclusión de sometimiento a gravamen de ciertos presupuestos, y utiliza un método para la cuantificación de la base que no es adecuado. Además, que no se respetan principios como el de justificación objetiva de la necesidad, proporcionalidad, o transparencia.

De acuerdo con lo que se establece en los artículos 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Consejo no es competente para conocer de recursos contra disposiciones administrativas de carácter general. Determina el artículo 107 citado, en su número 3, que contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición

administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Nº REA: 146/2014 Y 32/2015

Nº RESOLUCIÓN: 89/2015 Y 90/2015.

ASUNTO: TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS. TELEFONÍA.

CONCEPTO: COMPETENCIA. IMPUGNACIÓN DE NORMAS.

SENTIDO: INADMISIÓN.

Las alegaciones formuladas se refieren, más que a la aplicación debida o indebida de las normas vigentes, o a un acto administrativo basado en un supuesto de contradicción manifiesta y palmaria entre una norma reglamentaria y la ley, a la adecuación de la Ordenanza y la propia Ley al Derecho comunitario. Se alega en el sentido de que la Ordenanza establece una forma de operar que contraviene la exclusión de sometimiento a gravamen de ciertos presupuestos, y utiliza un método para la cuantificación de la base que no es adecuado. Además, que no se respetan principios como el de justificación objetiva de la necesidad, proporcionalidad, o transparencia.

De acuerdo con lo que se establece en los artículos 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Consejo no es competente para conocer de recursos contra disposiciones administrativas de carácter general. Determina el artículo 107 citado, en su número 3, que contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

OTROS.

Nº REA: 38/2015

Nº RESOLUCIÓN: 99/2015.

ASUNTO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

CONCEPTO: OTROS. REDUCCIONES.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El artículo 188 LGT establece que las sanciones se reducirán en un 30% por conformidad, y en su apartado 2.b, que el importe de la reducción se exigirá al sujeto cuando “se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización”.

Por otra parte, el mismo artículo establece una reducción del importe de las sanciones, una vez practicada la reducción anterior, del 25% cuando no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Dicha reducción se exigirá al sujeto si se interpone el recurso o a reclamación mencionados.

El escrito de de de no constituyó un recurso o una reclamación contra la regularización, la liquidación ni la sanción. En él se solicitaba que, a efectos del cálculo de los intereses, se computase el número de días de forma adecuada, lo que implicaba que tanto la regularización como la liquidación de cuotas y la sanción se aceptaban. Por lo que respecta a la reclamación contra el Decreto desestimatorio de dicho escrito, ésta ya no se dirigió contra el acto de la liquidación, ni de la imposición de la sanción, sino en impugnación de dicho Decreto.

De acuerdo con los artículos 212.3 y 233.1 de la Ley General Tributaria, la interposición de recursos contra sanciones suspende la ejecución del acto administrativo en período voluntario y en consecuencia paraliza la ejecución de éste, por lo que el ingreso de estas fue realizado de forma indebida.

GESTIÓN/COMPROBACIÓN.

DEUDA TRIBUTARIA (INTERESES Y RECARGOS)

Nº REA: 74/2015

Nº RESOLUCIÓN: 137/2015.

ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.

CONCEPTO: DEUDA TRIBUTARIA. INTERESES.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El reclamante cumplió debidamente con sus obligaciones. Mucho antes del fin del plazo de ingreso voluntario del tributo declaró, solicitó la emisión de los recibos correspondientes y los ingresó. La Ordenanza de la Tasa para 2014 establece en su artículo 7 que los sujetos deben solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto, y no añade nada más. Si faltaban datos, el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y 129.2 LGT, debía de haberle concedido plazo de aportación de la documentación necesaria. El artículo 129.3 LGT determina que en las liquidaciones que se dicten como consecuencia de la formulación de una declaración no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario. En este caso, la normativa no establece plazo concreto de declaración, pero en todo caso, ésta se realizó a principios de año, casi once meses antes del final del plazo voluntario.

Por otra parte, se inició un procedimiento de comprobación limitada, que tiende a acreditar los presupuestos para liquidar. Pero es lo cierto que, ante la ausencia de obligación formal alguna por parte del sujeto, éste había cumplido manifestando el hecho y facilitando su domicilio a los efectos de que se le requiriese cuanta información fuera necesaria, por lo que no parece que se haya producido incumplimiento alguno. Tan sólo requiriendo o aportando por parte de la Administración dicha documentación al procedimiento iniciado mediante declaración se podría haber liquidado mucho antes del fin del plazo de ingreso voluntario de la Tasa en 2014, (20 de noviembre).

Establece el artículo 26.1 LGT que el interés de demora es una prestación que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de una autoliquidación o una declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria. El reclamante declaró, y la obligación no se convirtió en líquida hasta que se le notificó, momento en el cual comenzó el cómputo del plazo de ingreso en voluntaria, por lo que no cabe el devengo de los intereses que se liquidan en el Decreto.

Por lo que respecta la compensación que alega el reclamante, éste puede solicitar la compensación de la cantidad que le adeuda la Administración en concepto de cuotas y de intereses de demora con cualquier deuda tributaria que tenga con ésta.

TRAMITACIÓN.

Nº REA: 19/2015

Nº RESOLUCIÓN: 84/2015.

ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.

CONCEPTO: TRAMITACIÓN. MOTIVACIÓN.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

Aunque la fecha del fallecimiento y la de la autoliquidación son algo lejanas, el día de de se interrumpió la prescripción, dando lugar a un nuevo cómputo, de acuerdo con lo que dispone la Ley General Tributaria, (LGT), en sus artículos 66, 67 y 68, todo lo anterior con independencia de otras interrupciones posteriores. Lo que la Administración ha hecho no es sino llevar a cabo la comprobación de la autoliquidación realizada, cosa que es posible y legal de acuerdo con lo que dispone el artículo 120.2 LGT.

Ahora bien: tanto si la Administración inicia un procedimiento de verificación de datos, (regulado en los arts. 131 a 133 LGT), como si es de comprobación limitada, (arts. 136 a 140), la Administración debe de comunicar el inicio de dicho procedimiento, mencionando entre otros datos su naturaleza y regulación. Además y en ambos procedimientos, (arts. 132.3 y 138.3 LGT), es inexcusable la notificación de la propuesta de resolución para que el sujeto pueda realizar alegaciones.

Por otra parte, el artículo 102.1.c LGT establece que las liquidaciones tributarias habrán de ser motivadas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o la interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho. De la lectura del recibo que se ha notificado a la reclamante no se deduce cual puede ser el motivo de la revisión, ni las normas aplicables al caso.

El artículo 239.3 determina que cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

INSPECCIÓN.

MOTIVACIÓN.

Nº REA: 153/2012

Nº RESOLUCIÓN: 35/2015.

ASUNTO: INSPECCIÓN.

CONCEPTO: MOTIVACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El reclamante firmó acta de conformidad, extendiéndose su aceptación a los hechos recogidos en el acta y a todos los demás elementos determinantes de la liquidación. En la reclamación plantea la no inclusión en la base imponible de determinadas partidas, circunstancia ésta que se aleja del error de hecho, entrando de lleno en el concepto de error de derecho o discrepancia jurídica. Dado que no se ha manifestado en el texto del acta si se ha tenido en cuenta o no dichas alegaciones y su fundamentación procede estimar parcialmente la reclamación, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno emitiendo nueva propuesta de liquidación fundamentando el criterio mantenido por la administración.

PRESCRIPCIÓN.

Nº REA: 45/2014

Nº RESOLUCIÓN: 5/2015.

ASUNTO: INSPECCIÓN.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN. NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 58.2 que la notificación debe de contener el texto íntegro de la resolución o acto a notificar, además de la mención a si es o no definitivo en la vía administrativa y los recursos que proceden contra él, con indicación del órgano y plazo, sin perjuicio de otro que se considere adecuado. En el

número 3 determina que las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen el resto de requisitos recién mencionados tendrán efectos desde la fecha en que el sujeto realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto, o interponga cualquier recurso que proceda.

Por otra parte, el artículo 59.1 determina que las notificaciones se llevarán a cabo por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, de la fecha de ésta, de la identidad del acto notificado y de su contenido, y el número 3, que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, si nadie se puede hacer cargo de ella, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2004, ha fijado la doctrina legal de que la expresión “hora distinta” se tiene que aplicar en el sentido de que es necesario que con respecto al segundo intento de notificación exista una “diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación”.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), establece en su artículo 112.1 que la Administración podrá practicar la notificación por comparecencia cuando intentada en el domicilio del sujeto por dos veces, no haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración.

El artículo 41 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1988, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, establece, por su parte, que cuando se intente la notificación en el domicilio del sujeto y no sea posible, en la documentación del empleado del operador postal se deberán de hacer determinadas menciones, y añade que ha de existir “en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación”.

La jurisprudencia en relación con la notificación es muy numerosa y conocida; por todas, a los efectos de la resolución de esta reclamación se pueden citar las siguientes sentencias:

El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de junio de 2012, declaró la incorrección del intento de notificación llevado a cabo en domicilio erróneo y ante una persona

cuya identificación no hizo constar el agente notificador. La Audiencia Nacional, en sentencia de 5 de marzo de 2012, declaró que no existe notificación cuando un error informático implicó la remisión a un domicilio erróneo, y el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en una sentencia de 10 de junio de 2013, ha determinado que no es correcto el intento de notificación personal cuando no se especifica si el destinatario estaba ausente o era desconocido. Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 5 de diciembre de 2013, ha fallado que no tiene validez una notificación cuando no consta en el expediente que se ha dejado en el buzón el aviso de recibo correctamente cumplimentado. Estas sentencias, entre otras muchas, ponen de manifiesto el rigor con el que los Tribunales de Justicia vienen exigiendo el cumplimiento de las formalidades en cuanto a la notificación de los actos administrativos, tal y como expone el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de diciembre de 1996: «todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano decisor y las partes contendientes (sean notificaciones, emplazamientos, requerimientos, etc.) no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha materializado aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido, o no, la misma en determinadas circunstancias. La entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad, o la publicación de unos Edictos, etc., no son más que signos materiales externos que, de alguna manera, revelan o presuponen una toma de conocimiento que, al ser consustancial al derecho de defensa, ha de verse rodeada de las máximas garantías. De ahí que, en los modernos ordenamientos tributarios, tales exigencias se lleven hasta el límite de lo que la eficacia y los intereses de terceros permiten; y en la jurisprudencia de los Tribunales se extreme el formalismo de estos actos, en contra de las corrientes informalistas que dominan las nuevas concepciones del procedimiento».

Por lo que respecta al procedimiento inspector, de acuerdo con lo que se acaba de exponer, y dados los errores en la consignación del nombre del destinatario y los desfases de menos de sesenta minutos en los intentos de notificación llevados a cabo, según se ha expuesto en el Hecho Primero, hay que entender que los anuncios para notificación por comparecencia no procedían, y la única notificación válidamente practicada es la de inicio de éste, el día de de .

De acuerdo con lo que dispone el artículo 150 LGT, el fin del procedimiento se tendría que haber producido el de de

. Establece la LGT en su artículo 104 las consecuencias de la falta de resolución expresa en plazo, que se vienen a sustanciar en la caducidad del expediente, con los efectos que se determinan en el propio artículo. El 150 establece que el procedimiento de inspección tiene una duración máxima de 12 meses, (salvo prórroga por otros 12 en casos expresamente tipificados, prórroga que no consta en este expediente); dichos meses se han de computar desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la del acto administrativo resultante de las actuaciones. Esta notificación no se ha llegado a producir, como se ha argumentado en el Fundamento de Derecho Primero. Por otra parte, el número 2 del artículo 150 determina que el exceso de plazo de duración del procedimiento inspector, o la inactividad injustificada durante la tramitación, no producen la caducidad del procedimiento, pero sí evitan los efectos de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento con respecto a la prescripción y a las consecuencias de los ingresos realizados de forma voluntaria pero extemporánea, previstos en el artículo 27 LGT. Así pues, la actuación notificada el día de de no interrumpió la prescripción de la obligación de declaración de los Impuestos de plus valía. Fallecida Doña el de de , el plazo final para declarar y liquidar se produjo el de de . En función de lo que disponen los artículos 66.a) y 67.1 de la LGT, la prescripción del derecho de la Administración para liquidar se produce a los cuatro años desde el siguiente al del último día de declaración o autoliquidación en plazo voluntario. Es decir, el día de de . La notificación de inicio del procedimiento inspector de de diciembre de habría interrumpido la prescripción, pero dado que el procedimiento no se ha cerrado, no lo ha hecho. La primera actuación que consta en el expediente relacionada con la deuda, que implica conocimiento formal de ésta por parte del reclamante, se produjo el de de , fecha en la que éste ingresó los importes mencionados en los Hechos. Es cierto que en un procedimiento de inspección no cerrado, las actuaciones llevadas a cabo por la Administración con conocimiento formal del interesado, o por éste, incluso después de los plazos previstos en la ley, pueden provocar la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, (art. 150.2.a), pero siempre que ésta no se haya consumado, por lo que el ingreso en no pudo interrumpir una prescripción ya producida, prescripción que, como señala el artículo 69.2 y 3 LGT, se aplica de oficio, incluso en los casos en que se haya efectuado con posterioridad el ingreso de la deuda, sin necesidad de que la invoque el obligado tributario, y que extingue automáticamente la deuda tributaria.

De acuerdo con lo expuesto, el día de de se ingresó una deuda que de forma automática y por mandato legal, estaba prescrita y era inexistente. Dado que no ha prescrito la obligación de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.c) procede la devolución de la totalidad de las cuotas ingresadas.

La inexistencia de una liquidación válidamente notificada en plazo implica la improcedencia del procedimiento de apremio.

Por lo que respecta al procedimiento sancionador, la ausencia de determinación de la obligación y su notificación en plazo, así como las consideraciones llevadas a cabo con respecto a las notificaciones, que son también aplicables a éste, hacen que proceda la anulación del Decreto que impone las sanciones.

RECAUDACIÓN (VOLUNTARIA Y APREMIO).

OBLIGADO TRIBUTARIO.

Nº REA: 25/2015

Nº RESOLUCIÓN: 130/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Solicita la entidad reclamante la devolución del importe abonado correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles ejercicio 2014. No obstante, a la vista del expediente, se advierte que no ha existido una correcta interpretación del recibo por parte de la reclamante. El recibo objeto de controversia se refiere a 2013, no a 2014.

NOTIFICACIÓN.

Nº REA: 47/2013

Nº RESOLUCIÓN: 6/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La recurrente no ha cumplido con la obligación de comunicar correctamente a la Administración tributaria el cambio de domicilio fiscal, en la forma y en los términos previstos por la normativa, tal y como se prevé en el artículo 48.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, resultando, en consecuencia, válidas las actuaciones administrativas previas. Así se dispone en el mismo precepto indicado, al señalar que: los cambios de domicilio fiscal no producirán efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, lo que no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

APREMIO.

Nº REA: 119/2014 y 120/2014

Nº RESOLUCIÓN: 8/2015 Y 9/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. BIENES PÚBLICOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), el plazo de interposición de la reclamación económico administrativa es de un mes desde la notificación del acto a impugnar. Por lo que respecta a la reclamación objeto de este procedimiento, y a pesar de que se impugna la providencia por los conceptos de IBI, sólo cabe la admisión en lo que respecta al IBI de , único cuyo apremio inició la providencia. Con respecto a los demás conceptos, notificados con anterioridad, se abrió el plazo correspondiente en su momento, y hay que estar a la suerte que corrieran las actuaciones correspondientes. Así pues, esta Resolución se refiere exclusivamente al IBI del por el período .

Las alegaciones que se realizan sobre la base de los textos de la Ley General Presupuestaria, de la Ley de Hacienda Regional y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma no son, a juicio de este Consejo, de aplicación al caso presente. En primer lugar porque en todas ellas se habla de providencia de embargo o despacho de ejecución, y el acto impugnado no constituye ninguna de tales actuaciones; el procedimiento no está aún en fase de embargo. En segundo lugar, porque las limitaciones establecidas se refieren a los bienes de dominio público, no a cualquier bien público.

Por lo que respecta a las causas de oposición al apremio, dispone el artículo 167.3 LGT que contra la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción o prescripción de la deuda o del derecho a exigir el pago.

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario de pago, u otras causas de suspensión.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

De acuerdo con lo que se manifiesta en el artículo recién mencionado, el procedimiento de apremio es no cognitivo, y no permite la consideración de alegaciones relacionadas con causas que se han de decidir en otros. Ninguna de las causas previstas para la oposición al apremio se alega en la reclamación, ni se desprende del expediente.

Nº REA: 64/2014.

Nº RESOLUCIÓN: 14/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como causa de oposición a la providencia de apremio, en su número 3.e), el error en la providencia que impida la identificación del deudor. De la documentación que consta en el expediente se desprende que la sociedad que asumió la titularidad de los elementos sobre los que se ha desarrollado la obra sancionada, así

como la realización de la obra, y la sanción, es *****, por lo que no existe identidad entre el sujeto infractor o deudor y el apremiado.

Nº REA: 80/2014

Nº RESOLUCIÓN: 29/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción o prescripción de la deuda o del derecho a exigir el pago.

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario de pago, u otras causas de suspensión.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

De las alegaciones vertidas por la reclamante el único motivo en el que se podría encuadrar su reclamación es la falta de notificación en período voluntario de la sanción impuesta al vehículo matrícula XXXXX por la infracción cometida el XXXX de 2013 consistente en estacionar en lugar limitado y controlado rebasando el tiempo establecido en el ticket correspondiente.

Analizado el expediente, se considera que la notificación en periodo voluntario de la deuda reclamada en ejecutiva se ha realizado de forma correcta, no dándose ninguna circunstancia que resulte oponible a la providencia de apremio.

Nº REA: 26/2014

Nº RESOLUCIÓN: 36/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El reclamante manifiesta su disconformidad con el apremio por considerar que no se ha producido la notificación de la liquidación de la que proviene el apremio. Es el artículo 112 de la LGT el que regula la notificación por comparecencia. En este artículo se establece que cuando no sea posible la notificación al interesado o a su representante por causa no imputable a la Administración tributaria, en este caso administración tributaria local, e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, se hará constar tal circunstancia en el expediente. En el presente caso se procede a la notificación de la liquidación definitiva el día 2 de febrero de 2012 a las 12.00 horas, resultado infructuoso por ausencia del interesado en el domicilio. Se efectúa un segundo intento de notificación en el mismo domicilio el día 3 de febrero de 2012 a las 13,10 horas. Por tanto, realizados los dos intentos de notificación, tal y como establece el artículo 112 de la LGT, se habilita a la Administración a la citación del interesado para que se proceda a su notificación por comparecencia, circunstancia que acaece mediante publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 20 de abril de 2012, entendiéndose válida la notificación practicada.

Nº REA: 143/2014

Nº RESOLUCIÓN: 39/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, es un tributo que grava las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local con mesas, sillas. Este tributo se devenga, tal y como se dispone en el artículo 6 de la Ordenanza reguladora de la tasa del Ayuntamiento de Cartagena, por primera vez, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente y en el caso de la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, el devengo tiene lugar el día 1º de enero de cada año. La obligación de pago de la tasa nace, tal y como se prevé en el artículo 7 de la Ordenanza, desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado por la Unidad Administrativa competente o, en su caso, tratándose

de instalaciones no autorizadas previamente, desde el aprovechamiento efectivamente realizado, sin que su cobro suponga el otorgamiento de la autorización administrativa. La tasa que nos ocupa es además un tributo de cobro periódico y notificación edictal, de modo que notificada la primera liquidación, las sucesivas se practican a través de publicaciones en el Padrón municipal, siendo entonces cuando puede procederse a la correspondiente impugnación de los datos en él consignados.

Dada la naturaleza del tributo referida, de impugnación en el plazo de publicación de la liquidación en el Padrón municipal, y el momento procedimental en que nos encontramos, fase de apremio, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo este el precepto que enumera los motivos taxativos que pueden ser alegados en esta fase. Así, contra la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la liquidación; o e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. No acreditando el recurrente la concurrencia de ninguno de los motivos expuestos, no puede atenderse a su pretensión a través de este instrumento de revisión. Ello ha de entenderse, no obstante, sin perjuicio de las vías especiales de revisión que se pudieran emplear al respecto.

Nº REA: 122/2014

Nº RESOLUCIÓN: 43/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

En el caso actual se producen determinadas circunstancias: la primera que el sujeto señala como domicilio uno que no consta en el expediente hasta el momento de su propia manifestación, (C). La segunda que, de la misma forma que no se pueden llevar a efecto las notificaciones en (A), sí se pueden llevar a efecto, normalmente, en la calle (B), tanto en ** y en **, (sanciones), como en **, (actuaciones en apremio). Por otra parte, casi todos los intentos

llevados a cabo en (A) hacen constar error en el domicilio, ausencia o desconocimiento del sujeto en dicho domicilio. El Ayuntamiento ha estado girando reiteradamente intentos de notificación a un domicilio con todas las apariencias de ser erróneo, mientras que por otra parte, tanto con anterioridad como con posterioridad, ha podido notificar sin problemas en (B), domicilio que ha utilizado en otras ocasiones.

Ha establecido el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 26 de mayo, 2 de junio y 29 de septiembre de 2011, que la Administración debe de intentar la notificación en domicilios alternativos cuando están a su alcance sin necesidad de actuaciones de investigación muy costosas, por ejemplo, cuando la Inspección, durante el procedimiento, utilizó otros domicilios distintos al de los intentos fallidos de notificación; y que dado el carácter subsidiario y de último recurso de la notificación edictal, en tales casos no procedía. Señala el Tribunal Supremo en estas sentencias que “con carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia”, y que “los actos de notificación *cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes..*”, (citando la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/1989, de 5 de octubre). Así mismo, citando otra Sentencia del Tribunal Constitucional, la 65/1999, añade: “En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter *residual, subsidiario, supletorio o excepcional, de último remedio* de la notificación mediante edictos, ha señalado que tal procedimiento *sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación*”. “La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los administrados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente, (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a

oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, 163/2007, de 2 de julio)”.
.

Otras sentencias de Tribunales Superiores de Justicia se manifiestan también en relación con a cuestión: la STSJ de Cataluña 406/2013, de 11 de abril, manifiesta que las dudas y contradicciones acerca de las notificaciones en voluntaria implican la nulidad del apremio, y la 1050/2012, de 5 de noviembre, que en los supuestos en los que la Administración conocía otro domicilio en el que intentar la notificación antes de iniciar el apremio, procede la invalidez de la notificación de la providencia de apremio. La STSJ de Galicia 1005/2009, de 25 de noviembre, relacionada también con un procedimiento de apremio, resolvió que *cuando la Administración no puede notificar en el domicilio consignado, pero puede fácilmente acceder mediante oficinas o registros públicos a un domicilio alternativo, no procede la notificación por edictos.*

De acuerdo con lo que se acaba de manifestar, este Consejo considera que, por lo que respecta a este expediente, sólo están formalmente bien realizadas las siguientes notificaciones:

Del Decreto de incoación del expediente MU/, el de de .

Del del MU/, el de de .

Del Decreto de incoación del expediente MU/, en el tablón edictal de sanciones de Tráfico el de de.

La notificación de diligencia de embargo de de de .

La notificación de providencia de apremio de de de .

SEGUNDO.- *De acuerdo con la normativa aplicable, y tal y como señalan los actos notificados de los procedimientos sancionadores, de no ingresarse el importe ni formular alegaciones, el decreto de incoación surte efectos de acto resolutorio del procedimiento sancionador transcurridos treinta días naturales desde la notificación. Desde ese momento se inicia el período de ingreso voluntario; establece el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), que las deudas notificadas entre el 1 y el 15 de cada mes se pueden ingresar hasta el 20 del mes siguiente, y las notificadas entre el 16 y el último, hasta en 5 del segundo mes posterior. De acuerdo con lo que prescriben los artículos 66.b y 67.1 LGT, a partir del día siguiente al del final de ingreso voluntario comienza a computarse el plazo de prescripción de cuatro años. Salvo error u omisión, las fechas a tener en cuenta con respecto a la recaudación de los expedientes sancionadores son:*

Expediente MU/: fecha de acto resolutorio, . Fin del plazo de ingreso: .

Expediente MU/: fecha de acto resolutorio,. Fin del plazo de ingreso:.

Expediente MU/: fecha de acto resolutorio, . Fin del plazo de ingreso:.

El artículo 68.2.a LGT establece que el plazo de prescripción para recaudar se interrumpe por cualquier actuación realizada con conocimiento formal del obligado tendente a la recaudación efectiva, y el 68.2.b, que se interrumpe por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase. La notificación de embargo de de de no se sustenta en una notificación válida previa del apremio, por lo que es nula de pleno derecho. La prescripción del expediente sancionador más antiguo se hubiera producido el de de , pero la interposición de la reclamación el de de interrumpió el cómputo con respecto a ésta y a las otras dos.

Por lo que se refiere a los conceptos tributarios, alega el reclamante la prescripción de los impuestos de . El plazo de ingreso voluntario y los de prescripción con respecto a estos son los siguientes:

2007: 31 de marzo de 2007. 1 de abril de 2011.

2008: 31 de marzo de 2008. 1 de abril de 2012.

2009: 31 de marzo de 2009. 1 de abril de 2013.

2010: 31 de marzo de 2010. 1 de abril de 2014.

La interposición de la reclamación económico administrativa el de de interrumpe el cómputo de los plazos de prescripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.2.b LGT.

De acuerdo con lo manifestado, el Consejo considera que está prescrito el derecho a exigir los impuestos de 2007 a 2010, ambos incluidos.

TERCERO.- Por lo que respecta a los conceptos exigibles, (sanciones e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de 2011, 2012 y 2013), el sujeto se encuentra, con independencia de la nulidad de las actuaciones en apremio, en período ejecutivo.

Dado el momento procedimental en el que se encuentra el expediente debemos limitarnos a comprobar si concurre o no alguna de las causas o motivos de oposición contra el apremio previstos en la normativa (artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Alega el reclamante de forma genérica uno de ellos, la falta de notificación en periodo voluntario. A este respecto cabe indicar que los recibos que se recurren y que están en plazo para recurrir, se corresponden con impuestos de liquidación y notificación colectiva, no existiendo al respecto notificación individual de la liquidación, salvo que se tratase de la primera vez que ésta se efectuase.

Nº REA: 117/2014

Nº RESOLUCIÓN: 51/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Dado el momento procedimental en el que se encuentra el expediente debemos limitarnos a comprobar si concurre o no alguna de las causas o motivos de oposición contra el apremio previstos en la normativa (artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). De este modo, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) Falta de notificación de la liquidación; d) Anulación de la liquidación; o e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Alega el reclamante el error producido en la notificación del apremio. A este respecto cabe indicar que el recibo que se recurre y que está en plazo para recurrir, se corresponde con un impuesto de liquidación y notificación colectiva, no existiendo al respecto notificación individual de la liquidación. Por lo demás, y respecto a la providencia de apremio en plazo para recurrir, cabe indicar que, tal y como consta en el expediente, ésta se notificó a Doña (...), dándose el ahora reclamante por notificado mediante la interposición de la presente reclamación quedarían subsanados los posibles defectos que hubieran podido impedir la identificación del deudor.

Nº REA: 29/2015

Nº RESOLUCIÓN: 54/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El reclamante manifiesta error en cuanto al contenido de la sanción de la ORA. No siendo este uno de los motivos de oposición al apremio tasados en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, cabe desestimar la reclamación.

Nº REA: 46/2014

Nº RESOLUCIÓN: 57/2015

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El motivo de oposición al embargo comunica que el inmueble por el que se le reclama la deuda fue entregado en dación en pago de deudas a una entidad bancaria. Sin embargo, el cambio de titularidad se produce en fecha posterior al devengo del tributo. Se ha procedido a embargar la deuda una vez finalizado el plazo de ingreso en periodo ejecutivo tras notificación de la diligencia de apremio el día 25 de febrero de 2014, no dándose ninguno de los motivos de oposición del art. 170.3 b).

Nº REA: 45/2015

Nº RESOLUCIÓN: 63/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), establece que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción o prescripción de la deuda o del derecho a exigir el pago.

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario de pago, u otras causas de suspensión.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

De las alegaciones vertidas por la reclamante el único motivo en el que se podría encuadrar su reclamación es la falta de notificación en período voluntario de la sanción

Analizado el expediente, se considera que la notificación en periodo voluntario de la deuda reclamada en ejecutiva se ha

realizado de forma correcta, no dándose ninguna circunstancia que resulte oponible a la providencia de apremio y no pudiendo entrar a conocer el Consejo del resto de argumentos de la reclamante.

Nº REA: 16/2015

Nº RESOLUCIÓN: 81/2015..

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

En los supuestos de uso indefinido la Tasa tiene el carácter de tributo periódico de cobro por recibo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece en su artículo 102.3 que “en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”. La Tasa de pasaderas de 2014, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 de la Ordenanza vigente para ese año, se devengó el 1 de enero. Establece el artículo 7 que dicha Tasa, en el supuesto que se contempla en este expediente, es un tributo de cobro periódico por recibo, es decir, un tributo en el que practicada la primera notificación el año del alta, las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Dicha publicación se llevó a cabo en el Boletín del día de de , Nº ; en el anuncio se comunicó que el plazo de ingreso voluntario comprendía del 1 de septiembre al 20 de noviembre.

En los tributos de cobro periódico por recibo el sujeto debe de llevar a cabo el ingreso sin necesidad de que la Administración se lo comunique expresamente, (la Administración cumple con la publicación del padrón correspondiente), y el recibo no es sino un instrumento cobratorio, que facilita la gestión al sujeto pero que no es necesario para llevar a cabo el pago, cosa que se puede hacer con la mera presentación de documento indentificativo, (en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, recurso 9379/1992).

De acuerdo con lo que se acaba de decir, la reclamante era deudora del Ayuntamiento a fecha 1 de enero de 2015.

El artículo 161.1.a) LGT determina que el período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por la Administración, (como el presente), el día siguiente al

del plazo establecido para su ingreso. En este caso el día 21 de noviembre de 2014. El 160.2.b), que el pago en período ejecutivo se puede realizar mediante el procedimiento de apremio o mediante el pago o cumplimiento espontáneo del sujeto, y el 28.2, que en el caso de pago espontáneo, el recargo a ingresar será del 5%.

La notificación correcta de los actos administrativos es un requisito imprescindible para su eficacia, y el error en el domicilio del sujeto hace que la notificación se tenga por no hecha. De acuerdo con esto hay que entender que la deuda se ingresó en período ejecutivo, pero sin un procedimiento de apremio iniciado. Así pues, no es procedente exigir el recargo del 10%, sino el del 5%, y tampoco es procedente cargar las costas del procedimiento.

Nº REA: 14/2015

Nº RESOLUCIÓN: 91/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. RECARGOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Por lo que respecta a la providencia con número de actuación 1 y vencimiento el de de , y a los recibos que constan en el Hecho Primero, no hacía sino requerir de nuevo el pago de deudas ya apremiadas con anterioridad, mediante providencia con vencimiento el de de . De acuerdo con lo que dispone el artículo 28.4 LGT, el recargo de apremio reducido, del 10%, se convirtió en ordinario, del 20% cuando no se ingresó el día mencionado. La providencia con vencimiento en 2015 sólo apremiaba las deudas restantes, no las que derivan de esos tres recibos. Por lo que respecta a las de dichos tres recibos, pagadas el de de , tanto el principal como el recargo son correctos. Es decir, la providencia con vencimiento de de cumplía dos funciones: iniciar el apremio con respecto a una serie de recibos; y servir de reclamación de otros ya apremiados. No procede anular la providencia de apremio porque con respecto a esos tres recibos el acto no cumplía la función de providencia de apremio. Los recibos ya estaban pagados y saldados, con todos los conceptos inherentes, y lo único a tener en cuenta es que dichas cantidades no se arrastren o acumulen al saldo final a pagar.

En el expediente, como se ha señalado, consta una providencia de apremio con fecha de vencimiento de de (número de actuación 2). Por lo que respecta a los conceptos *** y ***, fueron requeridos en apremio mediante la providencia con número de actuación , notificada con

anterioridad. De acuerdo con lo que establece el artículo 62.5.b) LGT, el plazo para ingresar con el 10% de recargo era hasta el 5 de . Dado que se ingresaron el día 4, el recargo aplicable es el del 10%, que es el efectivamente calculado, según se desprende del justificante de pago.

Nº REA: 31/2015

Nº RESOLUCIÓN: 104/15.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El recurso de reposición, y la posterior reclamación económico administrativa que ahora se resuelve, se interponen contra una providencia de apremio. El procedimiento de impugnación de los actos de apremio tiene causas tasadas por la Ley, como corresponde a la naturaleza del apremio, procedimiento no cognitivo que no puede entrar en cuestiones de fondo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 167.3 que el procedimiento de apremio sólo admite la alegación de causas tasadas: extinción o prescripción de la deuda, solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, falta de notificación de la liquidación, anulación de ésta, o error u omisión en el contenido de la providencia que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. De acuerdo con la documentación que consta en el expediente las sanciones fueron debidamente notificadas y no recurridas, por lo que en el momento de iniciarse el procedimiento de apremio ya eran firmes en la vía administrativa. De acuerdo con lo que consta en el expediente no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de oposición, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

Nº REA: 142/2014

Nº RESOLUCIÓN: 112/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El interesado alega que no se ha practicado la notificación de la liquidación en voluntaria de la que proviene la providencia de apremio:

Analizada la documentación que obra en el expediente remitida por el Órgano de Gestión Tributaria se observa que la liquidación por el ICIO se intentó notificar en Calle XXX de Cartagena el día 13 de noviembre de 2013, siendo titular de la misma YYY. El acuse de recibo fue devuelto por Correos con el resultado de dirección incorrecta. Por este motivo se realizó un nuevo intento de notificación en otro domicilio conocido, en este caso en el domicilio del arquitecto que se encargó de la elaboración del proyecto y que actuó como representante ante el ayuntamiento para la tramitación de las licencias oportunas. El resultado en este caso fue el de dos intentos con resultado ausente los días 20 y 21 de febrero de 2014. Tras los intentos infructuosos de notificación se decide la notificación por comparecencia mediante publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 20 de junio de 2014. Por tanto se considera correcta la notificación, no existiendo motivo de oposición al apremio. Este consejo en anteriores resoluciones ha manifestado que la administración debe desarrollar las actuaciones positivas que permita asegurar el conocimiento personal del acto cuya notificación se pretende. En el caso presente se considera que la actuación de la Administración ha sido correcta.

Nº REA: 67/2015

Nº RESOLUCIÓN: 127/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. NOTIFICACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Por lo que respecta a las causas de oposición al apremio, dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), que contra la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción o prescripción de la deuda o del derecho a exigir el pago.

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario de pago, u otras causas de suspensión.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Por su parte, el artículo 170.3 de la misma norma determina que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

Falta de notificación de la providencia de apremio.

Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.

Suspensión del procedimiento de recaudación.

De acuerdo con lo expuesto y con las alegaciones del reclamante, se trata de analizar si en el presente expediente se dan causas que permitan la oposición al apremio o al embargo.

Por lo que respecta a los expedientes sancionadores, éstos fueron debidamente tramitados y notificados. Tras los intentos en el domicilio del reclamante, y ante la ausencia reiterada de retirada en lista de correos se notificaron, cada uno según su régimen legal correspondiente, en TESTRA. La ausencia de recursos contra las sanciones originó la firmeza de éstas, por lo que el Ayuntamiento podía, válidamente, iniciar los procedimientos de apremio correspondientes.

Por lo que respecta a los apremios derivados de la falta de pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en dicho Impuesto, en función de lo que dispone el artículo 8 de las Ordenanzas, tanto para 2014 como para 2015, el plazo de ingreso de las deudas de cobro periódico por recibo notificadas colectivamente fue del 1º de febrero al 31 de marzo de cada año, y finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los correspondientes recargos e intereses de demora. Es decir: el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo de cobro periódico por recibo, de los previstos en el artículo 62.3 LGT, y en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas mencionadas, se publica en los listados correspondientes y tiene que ser ingresado por los sujetos en los plazos previstos sin necesidad de notificación alguna. Al día siguiente de transcurrido el plazo de ingreso sin que el sujeto compareciera y pagara entraron en periodo ejecutivo de forma automática.

En el procedimiento de apremio se han seguido los trámites determinados por la ley; constan en el expediente los intentos fallidos de notificación en el domicilio de la deuda derivada del expediente MU-2013-80063281, (providencia con número de actuación A), pero también consta que se reiteró la notificación, como si fuese la primera vez, en la providencia con número de actuación B, que tras los intentos fallidos se publicó en el Boletín Oficial correspondiente, (5 de marzo de 2015). No se aprecian, a juicio de este Consejo, irregularidades en el procedimiento.

Nº REA: 79/2015

Nº RESOLUCIÓN: 129/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

El Consejo Económico Administrativo sólo es competente para conocer de reclamaciones que se refieran a materias tributarias. El artículo 137.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 1 del Reglamento del Consejo Económico Administrativo, que enumeran las funciones a las que se tiene que atener el Consejo, se refieren a la resolución de reclamaciones económico administrativas. El artículo 226 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), al regular las materias que podrán reclamarse en la vía económico-administrativa se refiere a los actos de "aplicación de los tributos" y de imposición de sanciones tributarias. Por otra parte, el artículo 239.4.a) de la misma Ley señala como motivo de inadmisibilidad de las reclamaciones económico administrativas la impugnación de actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en dicha vía. Por lo tanto, el Consejo no es competente para conocer de cuestiones ligadas a las sanciones impuestas, sino sólo relacionadas con el procedimiento de apremio. Por otra parte, el procedimiento de impugnación de los actos de apremio tiene causas tasadas por la Ley, como corresponde a la naturaleza del apremio, procedimiento no cognitivo que no puede entrar en cuestiones de fondo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 167.3 que el procedimiento de apremio sólo admite la alegación de las siguientes causas tasadas: extinción o prescripción de la deuda, solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, falta de notificación de la liquidación, anulación de ésta, o error u omisión en el contenido de la providencia que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Además, de acuerdo con lo que dispone el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), el plazo de interposición de la reclamación económico administrativa es de un mes desde la notificación del acto a impugnar.

De acuerdo con todo lo manifestado, esta Resolución sólo se refiere a la providencia de apremio de los tres conceptos sancionadores referidos y de los Impuestos también referidos con anterioridad. Con respecto a los procedimientos de apremio de los demás conceptos

sancionadores que constan en el expediente, notificados con anterioridad, se abrió el plazo correspondiente en su momento y, o bien transcurrió sin impugnación, o bien hay que estar a la suerte que corrieran las actuaciones correspondientes.

Como se ha manifestado con anterioridad, los expedientes sancionadores OR A y OR B fueron debidamente notificados, sin que conste en el expediente ni en las alegaciones del reclamante que se impugnaran. Sin embargo, no constan en el expediente los intentos de notificación personal del expediente OR C, (por un importe de X euros). La realización de dichos intentos es requisito necesario para poder llevar a cabo la notificación electrónica, que es subsidiaria, y entre la documentación que se aporta al expediente consta una "relación de notificaciones de denuncias", (número *****), pero no se desprende de ella si se trata de una relación de notificaciones intentadas o de una relación de notificaciones a realizar. No queda así acreditada la realización correcta de la notificación, lo que supone una causa de oposición al apremio.

Por lo que respecta a la notificación del apremio de los recibos de Impuesto sobre Vehículos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 161.1.a LGT, entraron en período ejecutivo al día siguiente al del plazo de período voluntario de ingreso. Desde ese momento se devengaron los recargos de apremio, por lo que de acuerdo con lo que disponen el artículo 161.4 y el 28 LGT, el ingreso de dichos recargos es ajustado a Derecho.

Nº REA: 2/2015

Nº RESOLUCIÓN: 132/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. ERROR MATERIAL.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Añade que, cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el

dominio o derecho transmitido. En nuestro caso se trata de inmuebles cuya titularidad catastral corresponde por partes iguales a A y a B. Es decir, en el presente caso no es aplicable el último párrafo del artículo 35.7 LGT, ya que la administración es concedora de la identidad de los cotitulares, no siendo preciso, por tanto, ni solicitar la división, ni facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago. Se tiene constancia de que el XXX se remitió a la Gerencia de Urbanismo escrito comunicando la cotitularidad de los inmuebles referenciados. En el propio expediente remitido a este Consejo por el Órgano de Gestión Tributaria consta documentación acreditativa de la titularidad de los inmuebles.

Nº REA: 27/2015

Nº RESOLUCIÓN: 139/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tal y como indica el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) Falta de notificación de la liquidación; d) Anulación de la liquidación; y e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Alega la reclamante que la foto del vehículo que se le envió, el causante de la infracción objeto de controversia, no prueba que ese vehículo fuera suyo, ya que no se aprecia bien la matrícula, y que además ella no circula nunca por la calle en que se cometió la infracción.

No resultando ser estos ninguno de los motivos que legitiman la oposición al apremio, conforme a la normativa referida procede la desestimación de su reclamación.

Nº REA: 86/2015

Nº RESOLUCIÓN: 151/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. OPOSICIÓN AL EMBARGO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

Falta de notificación de la providencia de apremio.

Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.

Suspensión del procedimiento de recaudación.

No se deriva del expediente que se dé ninguna de estas circunstancias, lo que impone la desestimación de la reclamación.

Nº REA: 17/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 153/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El motivo de oposición es no haber recibido la notificación en voluntaria de la deuda apremiada. Consta en el expediente publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 19 de junio de 2014, por la que se aprueba y se hace público el padrón de tasa por instalación de mercadillos. En el mismo se establece el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición potestativo o reclamación económico administrativa ante este Consejo Económico Administrativo, contra el acuerdo de aplicación y efectividad de cuotas del citado padrón. En el mismo se establece el plazo de cobranza, siendo el referente al tercer trimestre de 2014 hasta el día 2 de septiembre de ese año. También se advierte de que transcurrido el plazo de cobranza en periodo voluntario, las deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento de apremio. Consta en dicho expediente listado nominativo, en el que aparece el puesto XX, cuyo titular es XXXXX, rubricado por el propio interesado. Por tanto, se entiende que la notificación se ha producido correctamente mediante el anuncio publicado

en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no existiendo motivo de oposición al apremio.

Nº REA: 117/2015

Nº RESOLUCIÓN: 155/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO. EXTEMPORANEIDAD. VALORACIÓN NO IMPUGNABLE SEPARADAMENTE.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El objeto de esta Resolución es revisar la adecuación a derecho del Decreto de de , que inadmitió el recurso de reposición por extemporaneidad. El artículo 14 de la LHL determina que el plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes, y dicho plazo no se cumplió. El registro de entrada en el Ayuntamiento se produjo una vez transcurrido dicho plazo. El Tribunal Supremo ha dejado sentada la obligatoriedad de los términos y plazos para la Administración, (por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, o de 14 de junio de 2006), así como el hecho de que es el registro de entrada en el organismo destinatario, o en el caso de correos con los requisitos que establece la ley, el que fija el momento de interposición; que cuando se hace en Correos debe de constar en la primera hoja del escrito presentado, (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009). La interposición fuera de plazo veda a la Administración el conocimiento de las cuestiones de fondo alegadas, e impone la inadmisión o la desestimación, cuestión ésta que no es una facultad, sino un mandato de obligado cumplimiento.

Además de lo anterior, el recurso se basa en argumentos de fondo, que tuvieron sus plazos de alegación en procedimientos que, según se deriva del expediente, o no se interpusieron por quien ahora reclama en su momento o, una vez interpuestos y desestimados, se consintieron, y dieron lugar a actos firmes. Por lo que respecta a las causas de oposición al apremio, dispone el artículo 167.3 LGT que contra la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción o prescripción de la deuda o del derecho a exigir el pago.

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario de pago, u otras causas de suspensión.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Sólo estas causas pueden alegarse en el seno del procedimiento de apremio, que es no cognitivo.

Además de lo anterior, en el curso de dicho procedimiento se ha procedido a una valoración por un tercer perito. De acuerdo con el artículo 135.4, la valoración del tercer perito es un acto, inserto dentro del procedimiento, que es de trámite y que ayuda a conformar el contenido del acto administrativo final: “la valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda”; más explícito es el artículo 97.4 RGR, que determina que la valoración del tercer perito “será la definitivamente aplicable”. Los actos de valoración no son impugnables de forma independiente, en virtud de lo que establecen los artículos 134.3: “los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización”. Todo lo anterior, además de que de acuerdo con el artículo 227.1.b LGT, sensu contrario, los actos de mero trámite que no deciden el fondo del asunto o no ponen término al procedimiento, no son susceptibles de reclamación económica administrativa.

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, el Consejo considera que el Decreto de inadmisión, de de , es adecuado a Derecho.

Parece desprenderse del escrito de reclamación que la reclamante alega que el Ayuntamiento debería de haber compensado créditos con deudas. Con independencia de que no es éste el procedimiento adecuado para alegar dicha circunstancia, establecen los artículos 17.4 y 18 que los elementos de la relación jurídico-tributaria, con referencia especial al crédito, son indisponibles por las partes, incluida la Administración, que no puede considerar extinguido el derecho a percibir sus tributos sin incurrir en un vicio de nulidad absoluta. El convenio al que se alude es posible que genere derechos a favor de la reclamante, pero no tiene capacidad de no hacer nacer los créditos tributarios del Ayuntamiento. Por esta razón requiere de actos administrativos de ejecución, que cuantifiquen los créditos a favor de la reclamante para sean alegables en un procedimiento de compensación. De acuerdo con lo que disponen los artículos 59 y 71 LGT y 55 RGR, la compensación se produce entre créditos y deudas vencidos, líquidos y exigibles, reconocidos por acto administrativo. Para compensar, además del convenio es

necesario un acto administrativo de liquidación que concrete las cantidades a favor de la reclamante y sus fechas de vencimiento. Sin dicho acto administrativo no es posible acordar, ni siquiera iniciar procedimiento de compensación alguno. No se deriva del expediente dato alguno que dé a entender que se ha solicitado el inicio del procedimiento de compensación a instancia del obligado tributario, y por lo que respecta a la compensación de oficio por deudas en período ejecutivo, tampoco es posible si no existe liquidación del crédito a compensar mediante acto administrativo concreto.

Nº REA: 133/2015

Nº RESOLUCIÓN: 158/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

Los hechos que se alegan en la reclamación quedan acreditados en el expediente. El artículo 167.3 LGT dispone que contra la providencia de apremio se pueden admitir las siguientes causas de oposición, entre otras:

b).- Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c).- Falta de notificación de la liquidación.

d).- Error u omisión en el contenido de la providencia que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Existe en un caso una solicitud de suspensión de la ejecución planteada en período voluntario de ingreso y no resuelta. En función de lo dispuesto en los artículos 14.5º.i del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25.10 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión de los tributos, (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo), la solicitud de suspensión realizada en período voluntario implica que no se inicia el plazo de ingreso hasta la notificación de la resolución expresa.

Por otra parte, y por lo que respecta a las deudas apremiadas con respecto a las cuales no hubo notificación ni, por tanto, solicitud de suspensión de la ejecución, se da la causa de oposición al apremio de falta de notificación de la liquidación.

Por lo que respecta al apremio del recargo por extemporaneidad, se da la causa de existencia de error en

la providencia que impide la identificación del deudor, que no coincide con el apremiado, y esto dado que, aunque se trate de un organismo o entidad incluido en la esfera del Departamento ministerial, en materia de apremio los requisitos de identificación se tienen que exigir de forma rigurosa.

Nº REA: 111/2015

Nº RESOLUCIÓN: 175/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El Consejo Económico Administrativo sólo es competente para conocer de reclamaciones que se refieran a materias tributarias. El artículo 137.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 1 del Reglamento del Consejo Económico Administrativo, que enumeran las funciones a las que se tiene que atener el Consejo, se refieren a la resolución de reclamaciones económico administrativas. El artículo 226 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), al regular las materias que podrán reclamarse en la vía económico-administrativa se refiere a los actos de "aplicación de los tributos" y de imposición de sanciones tributarias. Por otra parte, el artículo 239.4.a) de la misma Ley señala como motivo de inadmisibilidad de las reclamaciones económico administrativas la impugnación de actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en dicha vía. Por lo tanto, el Consejo no es competente para conocer de cuestiones ligadas a las sanciones impuestas, sino sólo relacionadas con el procedimiento de apremio. Por otra parte, el procedimiento de impugnación de los actos de apremio tiene causas tasadas por la Ley, como corresponde a la naturaleza del apremio, procedimiento no cognitivo que no puede entrar en cuestiones de fondo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 167.3 que el procedimiento de apremio sólo admite la alegación de las siguientes causas tasadas: extinción o prescripción de la deuda, solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, falta de notificación de la liquidación, anulación de ésta, o error u omisión en el contenido de la providencia que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Ninguna de estas causas ha sido alegada por la reclamante, ni se deduce del expediente que se haya producido.

PRESCRIPCIÓN.

Nº REA: 48/2015

Nº RESOLUCIÓN: 126/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

En la reclamación solicita que se estime el derecho a la devolución de las cuotas de Impuesto sobre Bienes Inmuebles ingresadas por el inmueble dado de baja por los años 2009 y 2010, y que se excuse de la obligación de aportar los justificantes de ingreso de dichos años.

El artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

...

c.- El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Por su parte el 67.1, referido al cómputo de los plazos de prescripción, establece que el plazo de prescripción comenzará a contarse en el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

La resolución administrativa que dió lugar a la consideración como improcedente de las cantidades ingresadas por la referencia catastral dada de baja fue el acuerdo catastral de 22 de mayo; dado que la solicitud se basó en dicha decisión administrativa previa, sin la cual no podía formularse, hay que entender que el derecho a la solicitud de la devolución de las cuotas de 2009 y 2010 no estaba prescrito cuando dicha solicitud se realizó.

Al Ayuntamiento le constan los pagos realizados por los años 2009 y 2010; la aportación de los justificantes implicaría el innecesario proceso de tener que solicitar un certificado al propio Ayuntamiento para después volver a aportárselo. Por lo tanto la devolución se debe de realizar sin necesidad de aportación de dichos justificantes.

La deducción de las cantidades a devolver por 2009 y 2010 implica la regularización de los cálculos hechos en apremio, dado que los recargos y los intereses resultarán menores. Los desfases deben de ser tenidos en cuenta a los efectos de la devolución.

SUSPENSIÓN.

Nº REA: 18/2015

Nº RESOLUCIÓN: 88/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: SUSPENSIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tal y como se afirma reiteradamente en la jurisprudencia para acordar la suspensión del acto administrativo sin la prestación de las correspondientes garantías, los perjuicios alegados por los implicados deben ser irreparables e inminentes. Con relación al carácter irreparable del perjuicio, se alude de forma insistente en la jurisprudencia a la necesidad de que exista una prueba al menos meramente indiciaria del perjuicio que se ocasionaría. De este modo, “las dificultades económicas o patrimoniales no suponen por sí solas la existencia de perjuicios irreparables o de difícil reparación, pues lo contrario supondría afirmar que toda exigencia de deudas tributarias, cuya propia existencia y, por ende, su exigencia no estuviera prevista por la empresa (...), llevaría perjuicios irreparables que, por otra parte, podrían evitarse con el recurso a la institución del aplazamiento o fraccionamiento del pago”. Por lo que respecto a la inmediatez, se afirma, de igual modo, que el perjuicio alegado debe ser inminente, consecuencia de la ejecución directa del acto administrativo, “puesto que si los perjuicios no son consecuencia inmediata de los actos que se ejecutan sino de actos futuros que puedan dictarse en ejecución del anterior declarativo, los actos que deberán suspenderse (en su caso), serán éstos de ejecución, tales como embargos o en todo caso actos de ventas públicas o adjudicaciones a terceros” La

apreciación de la prueba justificativa del carácter irreparable del perjuicio es discrecional del órgano administrativo, atendiendo de una parte al perjuicio alegado y de otra al riesgo de insolvencia del deudor tributario. Para pronunciarnos sobre la suficiencia indiciaria del perjuicio alegado debemos comprobar su efectivo carácter irreparable e inmediato. La deuda tributaria cuya suspensión se pretende se genera iniciado el concurso de acreedores, teniendo en consecuencia el carácter de crédito contra la masa, conforme a lo dispuesto en el artículo 84.2.10º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. No teniendo constancia en el expediente de la finalización del concurso hasta la fecha, debemos considerar lo previsto en el artículo 55 de la citada Ley que prevé que: “una vez declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor (...)”. Nos encontramos de este modo ante una deuda cuya ejecución en apremio debe quedar en suspenso hasta la resolución del concurso, no existiendo por ello la inmediatez del perjuicio requerido para levantar las preceptivas garantías. Respecto al carácter irreparable del daño, con relación a otros acreedores y con su posible recuperación, cabe recordar, que en el primer caso, será el acuerdo el que delimite esa relación con el resto de acreedores, y que, por otro, las dificultades económicas o patrimoniales no suponen por sí solas la existencia de perjuicios irreparables o de difícil reparación,

OTROS.

Nº REA: 14/2014

Nº RESOLUCIÓN: 37/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. EMBARGO.

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El artículo 170.3 de la LGT establece como motivo de oposición al embargo la suspensión del procedimiento de recaudación. Por tanto, debe valorarse en primer lugar si la solicitud de suspensión que se presentó en el recurso de reposición contra la providencia de apremio reúne los requisitos establecidos en el artículo 125.4 de la

Ordenanza Fiscal General de gestión, Recaudación e Inspección de tributos municipales, sin perjuicio de que la deuda se encuentre apremiada. Establece el art. 125.3 de la ordenanza:

“Para adoptar la resolución de suspensión solamente se admitirán alguna de las garantías que se detallan a continuación, tanto para la interposición del recurso de reposición como para la reclamación económico administrativa, cuya presentación será necesaria para obtener la suspensión automática a la que se refiere el artículo anterior:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de al menos dos contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.”

Y en el apartado siguiente establece las condiciones que debe contener la garantía cuando consista en fianza personal y solidaria:

- que la deuda suspendida sea inferior a 1.500 euros.
- que la condición de fiador recaiga sobre personas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio, que se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias y presente una situación económica que le permita asumir el pago.
- Que el documento que se aporte indique que tiene carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión.

Analizado el documento se observa que se cumplen las condiciones requeridas por dicha norma, no existiendo motivo para no admitir la suspensión del acto recurrido.

En cualquier caso, si no hubiera cumplido todas las condiciones mencionadas, lo correcto hubiera sido requerir al interesado para que en un plazo de 10 días desde la notificación del requerimiento subsanase los defectos advertidos en el documento de garantía aportado, tal y como dispone el artículo 2.2 del Reglamento de Revisión. Por tanto, se entiende que el documento reúne todos los requisitos para conceder la suspensión del procedimiento recaudatorio y, por tanto, se cumple el motivo de oposición al embargo establecido en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, anulándose los embargos y devolviéndose las cantidades ejecutadas.

Nº REA: 141/2014

Nº RESOLUCIÓN: 59/2015

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE ADMINISTRACIONES.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

NNN no alega contra la procedencia en sí del procedimiento, sino causas concretas que abogan por la exclusión del cómputo de créditos concretos, por lo que este Consejo entiende que acepta la procedencia de dicho procedimiento, cuestión ésta sobre la que no parece que pueda albergarse duda alguna, (en este sentido, entre todas, y por citar alguna del ámbito de la Comunidad autónoma, la Sentencia del Juzgado de lo contencioso Administrativo Nº 2 de Murcia nº 544/2000, de 30 de octubre, que reconoció el derecho de un Ayuntamiento a compensar deudas con la Hacienda Estatal).

Por lo que respecta a la alegación de prescripción del derecho a exigir las cuotas de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 77 TRLRHL, la gestión del IBI se basa en la notificación colectiva y periódica de las cuotas exigibles. Establece el art. 77.4 y 5 que no es necesaria la notificación de las liquidaciones tributarias corrientes, y que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro. La LGT, por su parte, determina en el artículo 1 que ella es el texto de aplicación general por lo que respecta a los principios y normas generales del sistema tributario español, y se aplica a todas las Administraciones tributarias en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª de la Constitución. En el artículo 62.3, que el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente, aunque la Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. El Ayuntamiento de Cartagena ha establecido para todos los años a que esta resolución se refiere el plazo que va del 1 de junio al 5 de agosto. Cada ejercicio se han publicado, mediante

edicto en el BORM, los anuncios de disponibilidad del padrón correspondiente. La obligación de ingresar el tributo no requiere de notificación individual y expresa.

Las Leyes Generales Presupuestarias, tanto estatal como autonómicas, se refieren a la prescripción de créditos no tributarios, porque la regulación de la prescripción de los tributarios corresponde en exclusiva a una ley nacional, la LGT. Determina el artículo 66 LGT que Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. El artículo 67, que regula el cómputo de los plazos de prescripción, establece en su número 1 que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. Por su parte el artículo 68 señala con respecto a la interrupción de los plazos de prescripción: "2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria". Constan en el expediente y en el Hecho Cuarto todos los requerimientos formales y válidamente realizados, que no han sido negados ni desvirtuados por NNN. Cada una de las notificaciones realizadas a NNN incorporaba un requerimiento de pago, o una providencia de apremio por créditos incorporados por primera vez y además un requerimiento de todos los anteriores; de esta forma, cada notificación de las realizadas cada año ha supuesto un nuevo requerimiento de pago de cada concepto desde el primer crédito requerido. Cada año ha habido una o dos notificaciones de requerimientos o providencias de apremio, con lo que a juicio de este Consejo no se ha producido la prescripción que se alega.

Por otra parte, dado que NNN ha estampado su sello en cada notificación, y suponiendo que hubiera discrepado con respecto a algún o algunos de los conceptos reclamados, tendría que haberlos impugnado en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 de la LRHL y 235 LGT, pero es lo cierto que no ha llevada a cabo ninguna actuación, ni de pago ni de impugnación, con lo que las liquidaciones han devenido firmes y consentidas.

No hay fundamento, por tanto, para estimar esta alegación.

Por lo que respecta a la exención que se alega de bienes afectos a la prestación de servicios educativos, establece el art. 62 LRHL en su punto 1.a) que estarán exentos los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa nacional, y en el 2.a) que también lo estarán, previa solicitud los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos,

total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

No se da en la reclamación el detalle de cuáles son los concretos bienes exentos a los que se refieren las cuotas de IBI que se impugnan, ni se alega cuáles son en concreto los que podrían haber tenido derecho a exención automática o previa solicitud. De todas formas, por lo que respecta a esta alegación, el Consejo entiende que le es de aplicación lo expresado en el Fundamento Uno en relación con la firmeza de los actos de liquidación; el plazo para impugnar los recibos de 2014 terminó el 5 de septiembre, y el de los años anteriores en las correspondientes fechas de dichos años, sin que este Consejo tenga noticia de impugnación alguna. Por otra parte, alega el Ayuntamiento, tal y como consta en el expediente, que por lo que respecta a las exenciones rogadas no existe tampoco constancia de solicitud alguna, sin que este hecho haya sido desmentido por NNN. Hay que tener en cuenta también, con respecto a esta cuestión, que el IBI, por mandato del artículo 77.5 TRLRHL, se gestiona a partir de la información derivada del Catastro, registro que hace prueba iuris tantum.

Con independencia de lo anterior, transcurridos los plazos de impugnación no es posible entrar a conocer, en el seno de un procedimiento económico administrativo, de las cuestiones alegadas, por lo que no cabe tampoco estimar esta alegación.

Por lo que respecta a los recibos por cuotas correspondientes a centros de salud y hospitales son de aplicación los fundamentos jurídicos que constan en los Fundamentos Uno y Dos.

Además de lo que se acaba de decir, NNN alega, (Hecho Quinto.3), que el ZZZ es un organismo autónomo con personalidad jurídica diferenciada y “autonomía de gestión”, dotado de las potestades necesarias para poder llevar a cabo sus prestaciones. Además, que los centros de salud y hospitales están “adscritos” al ZZZ para el cumplimiento de sus fines.

De las propias expresiones de NNN, (“organismo autónomo”, “autonomía de gestión” y bienes “adscritos”) se desprende la indudable dependencia de ZZZ de NNN, única Administración dotada de personalidad jurídica independiente. El concepto de autonomía va íntimamente ligado al de dependencia de una realidad única, y el de adscripción al de ubicación sistemática dentro de un todo patrimonial.

El artículo 137 de la Constitución establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y

comunidades autónomas, y atribuye a éstas autonomía para la gestión de sus intereses. Los Entes locales, las Comunidades autónomas y el Estado son las únicas personalidades de base territorial con personalidad jurídica independiente, con independencia de que puedan atribuir capacidad de actuación, (“personalidad jurídica” en la dicción de ciertas leyes) a entes subordinados y dependientes. A este esquema responden, con independencia de carencias o imprecisiones técnicas, las leyes tanto estatales como regionales.

El Estatuto de Autonomía de la Región, aprobado por la Ley orgánica 4/1982, de 3 de junio, establece en su artículo 51.3 que la Administración regional posee personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con independencia de que según establece su número 2, la organización de la Administración pública de la Región responde, entre otros principios, a los de legalidad, jerarquía, descentralización y desconcentración.

Por su parte, la Ley CARM 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Región de Murcia, dispone en su artículo 2.1 que la Administración general de la Comunidad autónoma actúa con personalidad jurídica única; en su punto 2, que “los organismos públicos regulados en el título IV de esta Ley, tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservado a la Administración General; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público a la Consejería competente por razón de la materia o a la que establezca su ley de creación”.

Queda claro que las leyes regionales atribuyen a los organismos autónomos funciones de ejecución o gestión, bajo la dependencia de la Administración de la Comunidad, que actúa con personalidad jurídica única. En el número 3 se redondea el concepto, al añadir que las potestades atribuidas a la Administración y sus organismos autónomos determinan su “capacidad de obrar”. Es decir, el Servicio Murciano de Salud depende de la consejería correspondiente, y ésta a su vez no es sino una parte de la Comunidad, con independencia de que a dicho Servicio se le reconozca “capacidad de obrar”. El principio de unidad de la Administración regional consagrado por la Constitución y el estatuto de Autonomía no se puede romper, aunque sí se pueden otorgar capacidades de actuación concretas a entes dependientes de la unidad total, en aplicación de los principios de desconcentración y descentralización territorial y funcional a que se refiere el art. 3 de la Ley CARM 7/2004.

En aplicación de los principios establecidos en las normas recién citadas, la Ley 4/1994, de 26 de julio, que creó ZZZ, lo

definió, (art. 21), como un ente de los regulados en el art. 6.1.a) de la Ley 3/1990, (derogado). ZZZ es, como lo define la propia reclamación de NNN, un organismo autónomo, de los contemplados en el artículo 43 de la Ley 7/2004, que dice con respecto a sus funciones: Los organismos autónomos se rigen por el Derecho Administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades administrativas de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos. Está adscrito, como establece el art. 21.2 de la Ley de creación, a la Consejería correspondiente, y lleva a cabo, en régimen de descentralización, funciones prestacionales. Otra cosa es que determinados entes dependientes de otros, e incluso dependencias y oficinas, pueden obtener, por razones operativas, un NIF propio con independencia del ente de que dependan. El Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece en su art. 22.3 que las distintas Administraciones públicas y los organismos o entidades dependientes de cualquiera de aquéllas, podrán disponer de un número de identificación fiscal para cada uno de los sectores de su actividad empresarial o profesional, así como para cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos superiores, con capacidad gestora propia. De hecho la posibilidad desciende más en las dependencias, porque el número 4 autoriza la emisión de NIF a los centros docentes de titularidad pública y los centros sanitarios o asistenciales de titularidad pública, sin que esto les atribuya la misma personalidad que, por ejemplo, la de la Comunidad autónoma.

Con independencia de las consideraciones orgánicas, las consideraciones patrimoniales llevan a la misma conclusión.

El art. 41 del Estatuto de Autonomía establece en sus apartados 1,a y c, que el patrimonio de la Comunidad autónoma se compone, entre otros conceptos, de los bienes que estuvieran afectos a servicios traspasados a la Comunidad autónoma y los que adquiriera por cualquier título jurídico válido, y en su número 2 atribuye a la Comunidad la plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integren su patrimonio. Es la Comunidad la que tiene tal capacidad, con independencia de que desconcentre funciones y concretas capacidades de obrar.

La Ley de Régimen Jurídico establece en su artículo 45 que el régimen patrimonial de los organismos públicos será el que se establezca en la Ley de Patrimonio de la Comunidad autónoma, y la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Región de Murcia, después de decir que el patrimonio está compuesto por todos los bienes y derechos de que la misma sea titular, cualquiera que sea el título de adquisición y el destino a que se afecten, dice expresamente en su apartado 2: También forman parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia los bienes y

derechos de las entidades de derecho público dependientes de la misma, sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta Ley y en sus leyes de creación.

La Ley de creación de ZZZ establece en su artículo 27.1 que constituyen el patrimonio de dicho servicio los bienes y derechos que adquiera o le puedan ser cedidos mediante cualquier título y los bienes y derechos de que sea titular la Comunidad autónoma que le sean adscritos para el cumplimiento de sus fines. El artículo 22 establece que para el mejor funcionamiento de ZZZ, se integrarán en él, entre otros, los siguientes centros, servicios y establecimientos sanitarios: Los que sean titularidad de la Administración de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, y los que sean transferidos, titularidad de ***, y los califica como "recursos". Los bienes que se encuadran en ZZZ son patrimonio de la Comunidad autónoma.

Análogos razonamientos cabe hacer con respecto al Tesoro público regional, que a tenor de lo que establece el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo CARM 1/1999, de 2 de diciembre, está constituido por todos los recursos financieros de la Comunidad, tanto de la Administración pública como de sus organismos autónomos: El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia está integrado por todos aquellos bienes y derechos de los que la misma sea titular, cualquiera que sea el título para su adquisición y el destino a que se afecten. Y en su número 4 añade que los fondos de los organismos autónomos regionales formarán parte del Tesoro público regional contablemente diferenciados.

Finalmente, y por lo que respecta a las consideraciones presupuestarias, las conclusiones llevan al mismo esquema lógico, único posible. La Comunidad autónoma es única y su presupuesto es también único; de acuerdo con el artículo 46.1 del Estatuto de autonomía lo propone el Consejo de Gobierno y lo aprueba, en su caso, la Asamblea regional. El art. 46.3 establece que en el presupuesto se incluye la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad autónoma. En el mismo sentido se manifiesta el art. 27, que dispone que en las estimaciones de gastos y de ingresos se han de computar también los de los organismos autónomos, y el 29.1: Los Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma están integrados por el presupuesto de la Administración Pública Regional y los presupuestos de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales, otras entidades de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sociedades mercantiles regionales y fundaciones del sector público autonómico.

La Ley de Creación de ZZZ, en lógica concordancia con lo anterior, determina en su artículo 31.2 que el presupuesto de ZZZ se integrará en el de la CARM, si bien de forma diferenciada, como en general y en cualquier Administración el de cualquier ente autónomo.

El art. 4 de la Ley de Hacienda establece el principio de unidad de caja, y el 13, en fin, el de no afectación: Los recursos de la Hacienda Pública Regional se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

Así pues la Comunidad autónoma tiene personalidad jurídica única, con independencia de sus capacidades de descentralización funcional y territorial; los organismos autónomos forman parte de la Comunidad, y actúan en régimen de dependencia, y en concreto ZZZ, a tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 7/2004, en régimen de "descentralización funcional".

El patrimonio de la Comunidad es también único y total, e incluye el de los entes que dependen de ella. Lo mismo cabe decir del Tesoro público regional. Y por lo que respecta al presupuesto es único y total, y está regido por los principios de unidad de caja y de no afectación, por lo que sus recursos responden de sus obligaciones.

Todo lo anterior, con respecto al principio de personalidad única de una Administración territorial y al principio de coordinación y responsabilidad única frente a terceros, es lo que han determinado las Sentencias del juzgado de lo contencioso administrativo nº Uno de Cartagena de 17 de diciembre de 2009 y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 147/2011, de 24 de febrero, que en un asunto de fundamentación jurídica idéntica relacionado con la Administración del Estado confirmaron las tesis del Ayuntamiento de Cartagena, en aplicación de las leyes 6/1997 y 33/2002, que regulan a nivel de Estado cuestiones idénticas a las que se plantean en este caso a nivel de Comunidad autónoma, y en el sentido de que la Gerencia correspondiente, de acuerdo con lo que disponen sus normas de creación y regulación, es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. La sentencia admitió también que la ley de organización y funcionamiento, en su Título III, titulado Organismos Públicos, y en concreto en su artículo 43, que regula la clasificación y adscripción de los organismos públicos, número 2, establece que los organismos autónomos dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el organismo. Que en su artículo 45 encomienda a los organismos autónomos meras actividades prestacionales o de gestión, en régimen de descentralización funcional. Además, que la Ley de Organización y Funcionamiento establece el principio de

personalidad única de la Administración General del Estado. En su artículo 2.2 determina que la Administración General del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única. Concluyó, por otra parte, en que existen normas que establecen dos principios básicos: coordinación e instrumentalidad. Y en consecuencia llegó a la conclusión de que la Gerencia es parte del Ministerio, es un organismo adscrito a él, aunque actúa con autonomía y descentralización en cuanto a actividades prestacionales o de gestión, porque la propia consideración de la autonomía y de la descentralización implica la de la integración en la unidad.

En aplicación de los fundamentos legales manifestados, el artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la vía de la compensación para las deudas de Derecho público que tengan el Estado, las Comunidades Autónomas y “cualesquiera otras entidades de Derecho público dependientes de las anteriores” con las entidades locales o las entidades de derecho público, e incluso sociedades vinculadas, dependientes de ellas.

Nº REA: 13/2015

Nº RESOLUCIÓN: 103/15.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. RECARGOS.

SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), y el 44.1 RGR, y tal y como consta en el folio 24 del expediente, el importe fraccionado no es el de la sanción (principal), sino el conjunto de todos los conceptos adeudados a fecha de concesión; se aplazó la deuda tributaria, y con cada pago realizado por la reclamante se ingresó el correspondiente recargo al 10%, así como la parte correspondiente de costas y los intereses devengados.

Determina el artículo 54.2.a.1º RGR, que en el caso de fraccionamientos, si llegado el vencimiento de uno no se realizara el pago y si la fracción incluyese deudas en período ejecutivo en el momento de concederse el fraccionamiento, para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio. Por su parte, la letra c de dicho apartado establece que en los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el

artículo 62.5 LGT sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone el artículo 168, artículo que se refiere a la ejecución de garantías.

Luego lo que hizo el Ayuntamiento fue lo correcto con respecto al procedimiento: concedió plazo de ingreso; la ejecución de garantías sólo hubiera procedido en el caso de que el ingreso no se hubiese efectuado. El recargo procedente es, así mismo, el 20%, puesto que el plazo concedido para el ingreso, (hasta el 20 de octubre de 2014), se había superado.

Ahora bien: de acuerdo con lo que manifiesta el artículo 54 RGR el procedimiento de apremio continúa, y sólo puede hacerlo por el crédito restante a la fecha de inicio de dicha continuación. Dado que se concedió fraccionamiento, las deudas ingresadas en plazo saldaron toda la parte correspondiente del crédito que correspondía a ellas, incluido el recargo, y la continuación no puede implicar que se devengue un recargo del 20% sobre deudas ya ingresadas; el recargo del 20% sólo se devenga por la última fracción, la no ingresada.

Por lo que respecta a la alegación de la reclamante de que no tuvo responsabilidad en relación con el impago del último plazo, dicha falta de responsabilidad podría eventualmente tener cabida en el seno de un procedimiento sancionador. Pero no es éste el caso, este procedimiento sólo se refiere a la percepción de principal, intereses y recargos. Los intereses son un concepto indemnizatorio, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26.1 LGT, independiente de consideraciones acerca de la existencia o no de culpabilidad, y algo similar procede decir con respecto a los recargos, que se devengan automáticamente cuando se dan los presupuestos correspondientes, y sin consideración a que el retraso haya sido culpable o no. Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 34.5 RGR, las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de crédito no surten efecto por sí solas frente a la Hacienda Pública, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad.

Nº REA: 5/2015

Nº RESOLUCIÓN: 116/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. (CÁLCULO DE INTERESES DE DEMORA).

SENTIDO: ESTIMATORIA.

El reclamante manifiesta su disconformidad con el cálculo de intereses de demora practicado en la devolución de

ingresos indebidos. Se estima ya que el cálculo de los días a quem debe coincidir con el momento de la ordenación del pago, esto es, con el acuerdo de compensación.

Nº REA: 21/2015

Nº RESOLUCIÓN: 119/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. EMBARGO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece los motivos tasados de oposición al embargo, entre ellos se encuentra la suspensión del procedimiento de recaudación. Alude precisamente el reclamante este motivo para fundamentar la estimación del recurso planteado. Ahora bien, este motivo puede argüirse contra la diligencia de embargo, siempre y cuando la suspensión del procedimiento sea ya efectiva por haberse requerido o acordado oportunamente de forma previa. El artículo 165 de la LGT señala con relación a la suspensión del procedimiento de apremio: que éste se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio un error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

El error de hecho al que se refiere el precepto está definido de forma reiterada por la propia jurisprudencia. Así, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995 (RJ1995/4619), 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989/619), 27 de febrero de 1990 (RJ 1990/1521), o 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022), indican que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose por su sola contemplación. En contraposición, el error de derecho lo es de calificación jurídica, por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

Sostiene el reclamante el error de hecho producido por la incorrecta calificación de la sanción que genera el embargo, y ello por la subsanación posterior de la circunstancia que desemboca en la imposición de aquélla (posterior solicitud y concesión de la preceptiva licencia de obras). Indica que la corrección de esta circunstancia

implica por sí la modificación de la sanción impuesta. Sostiene en definitiva la incorrecta calificación jurídica de la sanción, aludiendo al precepto de la normativa urbanística que debe aplicarse en su defecto. Pues bien, no cabe duda que de acuerdo con lo indicado previamente, el reclamante alude a la existencia de un error, no de hecho sino de derecho, al requerir de la oportuna (y, a su juicio, correcta), calificación jurídica del hecho cometido. No habiéndose acordado certeramente la suspensión por el órgano previo de revisión, por su efectiva falta de procedencia, y no pudiendo ser invocada sin más como motivo de oposición no cabe atender a las pretensiones del recurrente.

Nº REA: 132/2014

Nº RESOLUCIÓN: 122/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. AFECCIÓN DE BIENES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del IBI, los bienes inmuebles, objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Establece pues el precepto indicado, una garantía real para el cobro del tributo, afectando los bienes sobre los que recae el gravamen al pago de éste. No resulta de aplicación por lo tanto el supuesto del artículo 78 de la LGT, regulador de la hipoteca legal tácita, sino el específico previsto por la normativa del tributo, régimen específico que se remite al procedimiento de derivación de deudas por responsabilidad subsidiaria. Es éste procedimiento el que ha de seguirse para trasladar la obligación de pago a los titulares actuales, aunque no lo fueran de las deudas inicialmente generadas (artículos 41 y 43 LGT). A este respecto consta en el expediente Decreto el cumplimiento de los requisitos procedimentales exigidos por la normativa para el traslado de la carga tributaria.

Alegan también los recurrentes la prescripción de las deudas. A este respecto cabe indicar que el plazo de prescripción del derecho de la Administración para reclamar el pago a los responsables comienza a contar

desde el día en que finaliza el plazo reglamentario establecido para el pago voluntario para ellos previsto (artículo 67.1 LGT). Las deudas no prescritas para el deudor principal, no lo pueden ser para los responsables, existiendo al respecto, cómputos distintos de los plazos de prescripción. Consta en el expediente distintos actos interruptivos de la prescripción para el deudor principal, No existe prescripción para el deudor principal, así como tampoco para los responsables, dado que entre la última notificación de la providencia de apremio, y la notificación del inicio de las actuaciones de derivación de responsabilidad, no ha transcurrido el plazo de prescripción previsto por la normativa (4 años).

Nº REA: 12/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 145/2015.

ASUNTO: RECAUDACIÓN.

CONCEPTO: OTROS. AFECCIÓN DE BIENES.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

Tres son los motivos de oposición alegados por el reclamante: la prescripción de la deuda, la incorrecta declaración de fallido, por no haber ido contra el responsable solidario y la incorrecta tramitación del procedimiento de apremio por defectos en las notificaciones. Por lo que respecta a la prescripción de las deudas, consta en el expediente la interrupción de la prescripción por actos dirigidos y notificados correctamente al deudor principal. En cuanto a la consideración de responsable solidario del administrador único del deudor principal, no consta en el art. 42 LGT tal carácter, sino que, inicialmente y sin otra información, sería responsable subsidiario. Ya que el art.64.1 LHL lo que define es un supuesto de sujeción real, sujetando el bien al pago del impuesto, declarando como responsable subsidiario al que conste como titular en ese momento.

Por lo que respecta a los defectos de las notificaciones, el reclamante confunde el contenido de la notificación, regulado en el artículo 102.2 LGT, con los datos que debe contener la publicación en el BORM. El objeto de la publicación no es el acto administrativo, sino un anuncio donde se hace constar la existencia de una notificación pendiente por motivos no imputables a la administración. Por tanto, se considera que las notificaciones realizadas en el procedimiento de apremio al deudor principal son correctas.

Nº REA: 60/2015

Nº RESOLUCIÓN: 128/15.

ASUNTO: RECAUDACIÓN. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CONCEPTO: OTROS. AFECCIÓN DE BIENES AL PAGO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La reclamante alega que el impuesto que se le exige se devengó en años en los que no era titular de la vivienda; añade que además desconocía la existencia de deudas por el IBI. Queda claro en el expediente que el Notario informó a la reclamante de la existencia de dichas deudas, pero además, y sobre todo, aunque es cierto que el Impuesto que se exige por esos años se devengó cuando la reclamante no era titular de la vivienda, lo que sucede en el presente caso es que es el propio inmueble el que responde del pago de la deuda, esté en manos de quien esté y pertenezca a quien pertenezca; es decir, de tener que tomar actuaciones en vía de apremio contra el inmueble, se tendrían que llevar a cabo contra dicho inmueble y cualquiera que sea propietario o propietaria en ese momento. Aunque la Ley se sirve del procedimiento frente a los responsables subsidiarios para ordenar las actuaciones a llevar a cabo, en realidad lo que hace es definir un supuesto de sujeción no personal, sino real, es decir, un supuesto que sujeta al bien al pago. Todo lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 TRLRHL:

“Artículo 64. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, (el Impuesto sobre Bienes Inmuebles), los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que

incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias”.

REVISIÓN.

APREMIO.

Nº REA: 35/2014

Nº RESOLUCIÓN: 1/2015.

ASUNTO: REVISIÓN. TASA DE VELADORES.

CONCEPTO: APREMIO.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

La tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, es un tributo que grava las utilidades privativas o aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local con mesas, sillas. Este tributo se devenga, tal y como se dispone en el artículo 6 de la Ordenanza reguladora de la tasa del Ayuntamiento de Cartagena, por primera vez, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente y en el caso de la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, el devengo tiene lugar el día 1º de enero de cada año. La obligación de pago de la tasa nace, tal y como se prevé en el artículo 7 de la Ordenanza, desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado por la Unidad Administrativa competente o, en su caso, tratándose de instalaciones no autorizadas previamente, desde el aprovechamiento efectivamente realizado, sin que su cobro suponga el otorgamiento de la autorización administrativa. La tasa que nos ocupa es además un tributo de cobro periódico y notificación edictal, de modo que notificada la primera liquidación, las sucesivas se practican a través de publicaciones en el Padrón municipal, siendo entonces cuando puede procederse a la correspondiente impugnación de los datos en él consignados.

Dada la naturaleza del tributo referida, de impugnación en el plazo de publicación de la liquidación en el Padrón municipal, y el momento procedimental en que nos

encontramos, fase de apremio, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo este el precepto que enumera los motivos taxativos que pueden ser alegados en esta fase. Así, contra la providencia de apremio sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la liquidación; o e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. No acreditando el recurrente la concurrencia de ninguno de los motivos expuestos, no puede atenderse a su pretensión a través de este instrumento de revisión. Ello ha de entenderse, no obstante, sin perjuicio de las vías especiales de revisión que se pudieran emplear al respecto.

COMPETENCIA.

Nº REA: 118/2014

Nº RESOLUCIÓN: 76/2015.

ASUNTO: REVISIÓN (IBI).

CONCEPTO: COMPETENCIA.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El reclamante ha iniciado un procedimiento de revocación siendo desestimado por el ayuntamiento. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa, no siendo posible la reclamación económico administrativa contra dicha resolución. En cuanto a la solicitud de nulidad, este Consejo no es competente para procedimientos de nulidad de pleno derecho.

OTROS.

Nº REA: 93/2014

Nº RESOLUCIÓN: 61/2015.

ASUNTO: REVISIÓN. (IBI).

CONCEPTO: OTROS. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El interesado manifiesta que ha venido pagando el IBI de la finca con referencia catastral ... a nombre de su padre. Que posteriormente, como consecuencia de variaciones catastrales, se ha comprobado que se estaba pagando en exceso el IBI, por lo que solicita el exceso del ingreso realizado por los ejercicios 2007 a 2011. La reclamación se presenta el 20 de junio de 2014, por lo que los ejercicios comprendidos entre 2007 y 2010 se encuentran prescritos, al haber transcurrido más de cuatro años desde el devengo del impuesto. En cuanto al ejercicio 2011 se observa que la liquidación practicada se ha hecho teniendo en cuenta las modificaciones catastrales, por lo que no corresponden acceder a lo solicitado por el interesado.

Nº REA: 122/2015. RESOLUCIÓN N.º 141/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 164/2015.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: OTROS. RECURSO DE ANULACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El recurso de anulación procede sobre la base de motivos tasados; determina el artículo 241.bis en su número 1.a) que se puede alegar en este procedimiento la declaración incorrecta de inadmisión de la reclamación, y en el mismo número, letra c), la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

A juicio del Consejo la resolución recurrida da respuesta congruente a lo planteado. Los hechos analizados se corresponden con los alegados, y los fundamentos de derecho dan respuesta precisamente a esos hechos.

Por lo que respecta, en concreto, a la declaración de inadmisibilidad, el Consejo ha aplicado los artículos mencionados en la Resolución, entendiéndose que la Inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Cartagena actuó mediante delegación, ejercitando por este concepto una competencia estatal. La revisión del ejercicio de esta competencia, es decir, de los actos dimanantes de procedimientos de inspección en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, corresponde después del recurso de reposición en caso de que se interponga, a los Tribunales Económico Administrativos del Estado. La función de inspección tributaria con respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas corresponde al Estado, y los inspectores locales actúan por delegación, según establece el artículo 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 18.4.b) del Real Decreto 243/1995, de 18 de febrero, de las reclamaciones económico administrativas interpuestas

contra los actos de inspección dictados por una entidad local, conocen los Tribunales Económico Administrativos del Estado. Esto es aplicable con independencia de las causas que se aleguen contra el acto o el procedimiento; es decir, con independencia de que la reclamación aborde cuestiones censales solamente o impugne el procedimiento por otros motivos adicionales, porque la potestad de revisión del acto se atribuye en su totalidad, y no compete a este Consejo.

Nº REA: 123/2015. RESOLUCIÓN N.º 142/2015.

Nº RESOLUCIÓN: 165/2015.

ASUNTO: REVISIÓN.

CONCEPTO: ANULACIÓN.

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

A juicio de este Consejo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 230.1.c) de la Ley General Tributaria, la atribución de competencia a los Tribunales Económico Administrativos del Estado para la revisión del acto tributario impone la acumulación, a la impugnación del acto tributario, de la de la sanción. La resolución de la reclamación contra la sanción implica el conocimiento, análisis y juicio de valor acerca de cuestiones del expediente tributario.

OTROS

OTROS.

Nº REA: 22/2015

Nº RESOLUCIÓN: 46/2015.

ASUNTO: OTROS. REVISIÓN DE ACTOS NULOS.

CONCEPTO:

SENTIDO: DESESTIMATORIA.

El reclamante solicita la iniciación de un procedimiento de nulidad al amparo del artículo 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

De acuerdo con el artículo 217.7 LGT, la resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía



Ayuntamiento
Cartagena

**CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO**

administrativa. Este Consejo no es competente para conocer de las cuestiones relacionadas con la admisibilidad, inadmisibilidad o el fondo de procedimientos de nulidad.